

SEÑORES. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE REPABLA DE  
ACACIAS - META.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA EN  
~~CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO  
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE ACACIAS MÉM. Y  
TIGUANAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLA VICENCIO. META~~

1º FEB 2014

Por vulneración al debido proceso  
en medida el beneficiado administró  
faltivo de 72 horas de permiso.  
Dentro del proceso N° 05 001 60 00  
206-2014 93567 00. incurrieron en

This image shows a handwritten document on lined paper, rotated 90 degrees counter-clockwise. The text is written in cursive and appears to be a narrative or story. The paper is white with blue horizontal lines. The handwriting is fluid and varies in size and weight.

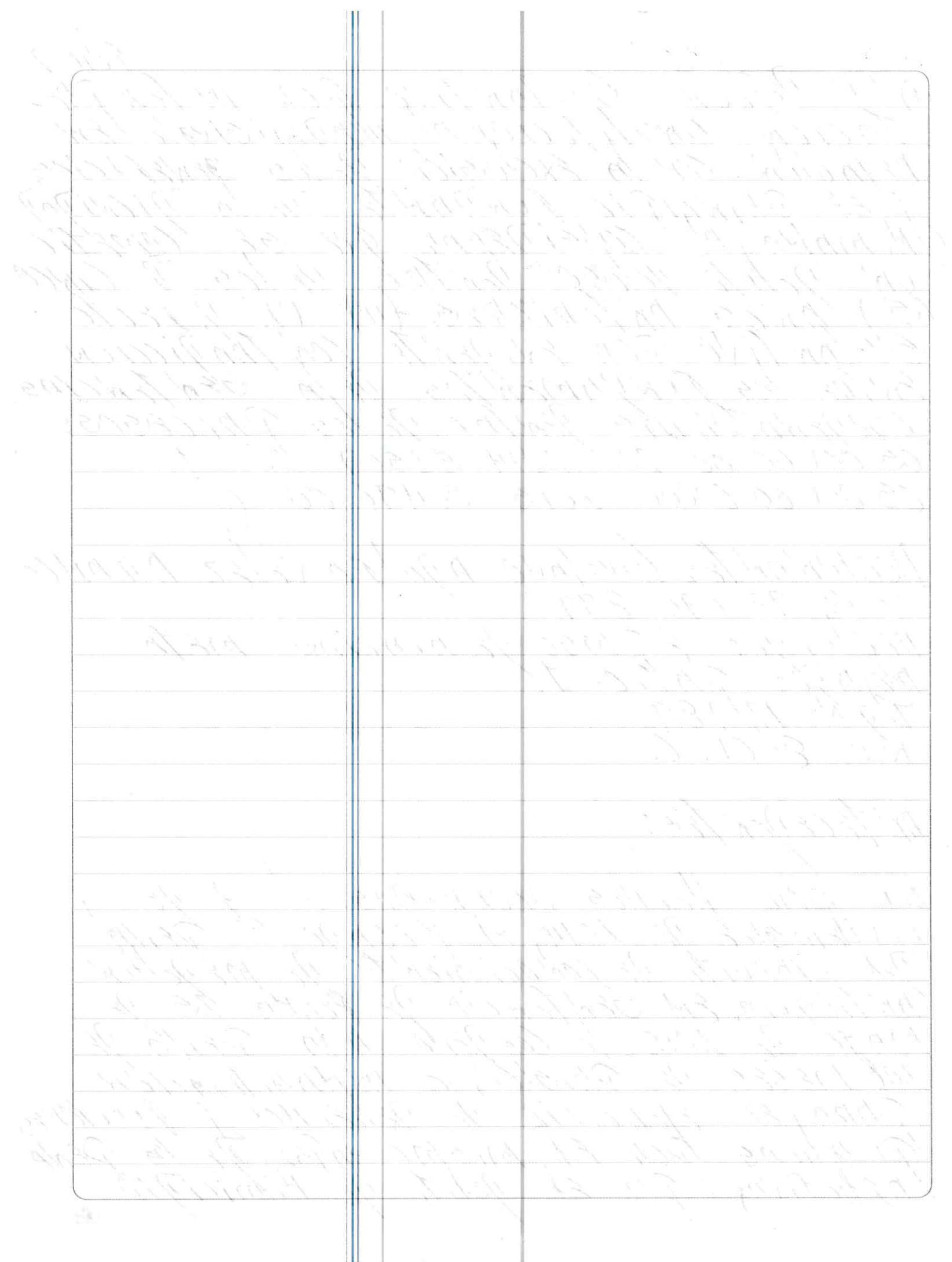
folio. 2

(i) UN DELITO SUSTENTADO POR LA TEP PRE-  
TACION CONSTITUCIONAL INCOMPATIBLE EN  
RELACION CON LA EXCLUSION DE LOS BENEFICIOS.  
EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA DIGNIDAD  
HUMANA AL CONSIDERAR QUE SE COMETIO  
UN DELITO VOLUNTARIO DENTRO DE LOS 7 CINCO  
(5) AÑOS ANTERIORES. (ii) UN DELITO  
SUSTENTADO POR EVIDENCIA CON TRACCION  
EN LOS FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS  
CONTENIDAS DENTRO DE LOS PROCESOS:  
05 001 60 00 206 2014 33567 00  
05 001 60 00000 2015 00496 00

ACCIÓN CONTRA: GUSTAVO AGUSTO VÉLEZ ARANZO  
CC. N°: 98.670.899  
RECLAMO: EXPRESA DE HABLA - META  
PROYECTO: PARTIDO 1.  
D.º N° 12/789  
NU: 860106.

### ANTECEDENTES:

2.1 POR HECHOS OCURRIDOS EL 7 DE  
NOVIEMBRE DE 2014, EL 15 DE MARZO 8º JENP  
DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN  
ANTIOQUIA, EN SENTENCIA DE FECHA 25 DE  
MAYO DE 2015 LO CONDENÓ A LA PENAL DE  
206 MESES DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN  
PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES  
PÚBLICAS POR EL MISMO FATO DE LA PENAL  
AFECTIVA; POR EL DELITO DE HOMICIDIO



folio.3

ABRAVANDO EN CONCURSO HOMOGENEO, EN  
CALIDAD DE COMPLICE. SE LE WEBRON LAS  
SUSPICIAS PENDIENTES.

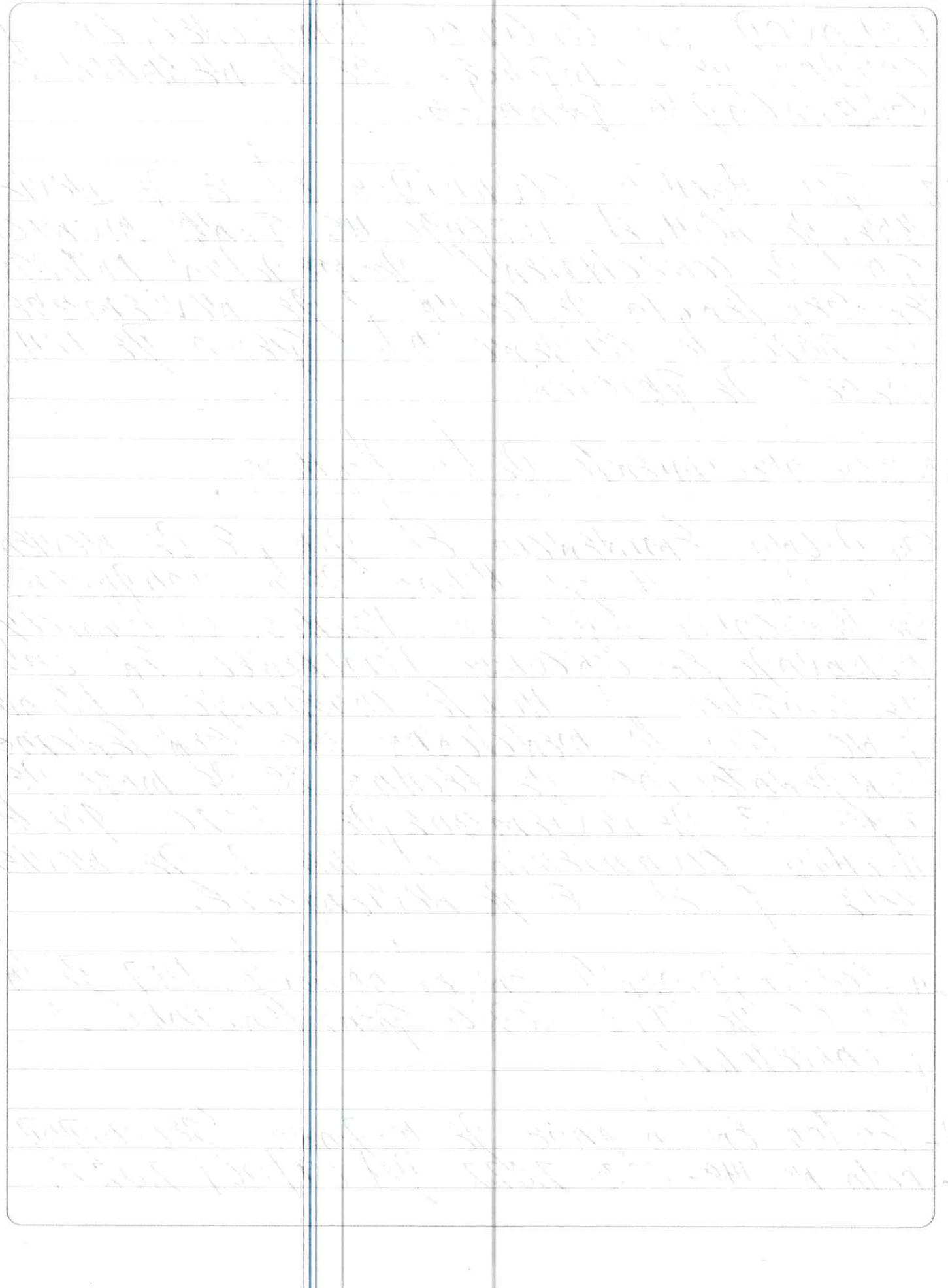
2.2. POR HECHOS OCURRIDOS EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2014, EL JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN ANTIOQUIA, EN SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 lo condeno a la pena de 124 MESES DE PRISIÓN.

### 2.3. Esclarecimiento de los Hechos:

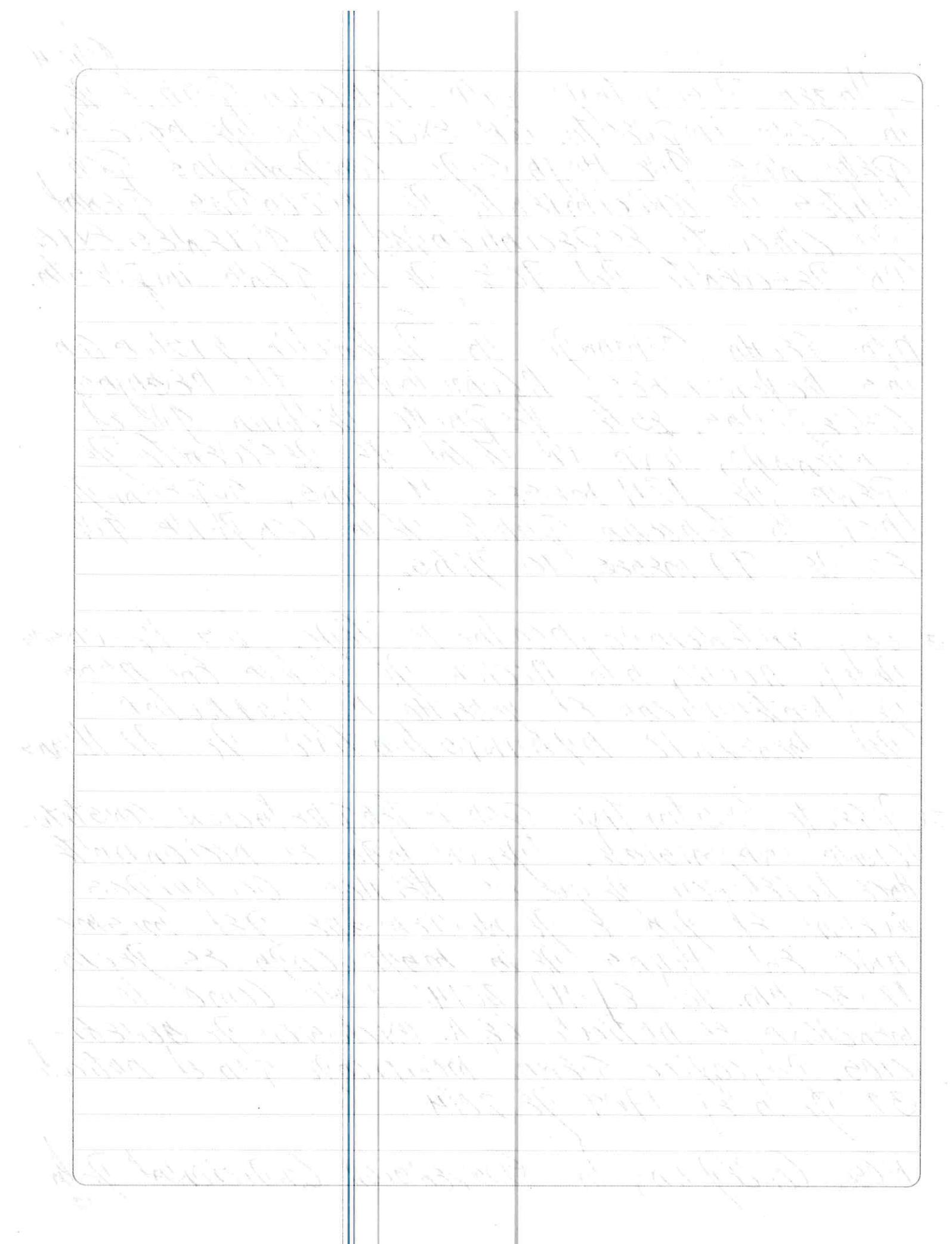
Su Digna Entendida El Día 8 DE NOVIEMBRE DE 2014 EN HORAS DELA MAÑANA.  
Se realizaron todos los hechos, (i) Homicidio Abreviado EN CONCURSO HOMOGENEO, EN CALIDAD DE COMPLICE DE HUMANO CALIFICADO Y ABRAVADO Y NO COMO LO MENCIONAN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. DE FECHAS 25 DE MAYO DE 2015 Y 3 DE NOVIEMBRE DE 2020. QUE LOS HECHOS OCURRIERON EL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE EL 8 DE NOVIEMBRE.

2.4. CONFORMDAMIENTO EN EL ARTICULO 147 DE LA LEY 65 DE 1993 CÓDIGO PENAL COINCIDENTE Y CARCELARIO.

1- ESTA EN LA FASE DE MEDIANA GESTIÓN  
ACTA N° 148-023-2022 DEL 09/06/2022.



- folio-4
- 2.- Hacer descuento una tercera parte de la pena impuesta, con excepción de aquellas personas que haga sido condenadas por delitos de conocimiento de robos de penal del circuito especializado, a quienes exige un descuento del 70% de la pena impuesta.
- A la fecha sumando la ejecución física con las reencuestas acumuladas 110 recajas, concepciones, este resarcido daráña que el condenado lleva un total de descuento de pena de 124 meses 11 días, superando así la tercera parte de la condena que es de 97 meses, 10 días.
3. El sentido alegó tanto los hechos de la acusación de haberla en más de materializar el derecho a disfrutar del beneficio al ministro de 72 horas.
- 3.1. Perfecto sustanciado por interpretación constitucional inadmisible. De un lado, el accionante hace referencia de que los hechos ocurridos fueron el día 8 de noviembre del mismo año en horas de la mañana es decir 12:30 pm. Del 8/11/2014. Y no como lo menciona el artículo 68 A. Exclusión de generaciones. Del código penal modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014.
- No se concreta; la suspensión condicional de la



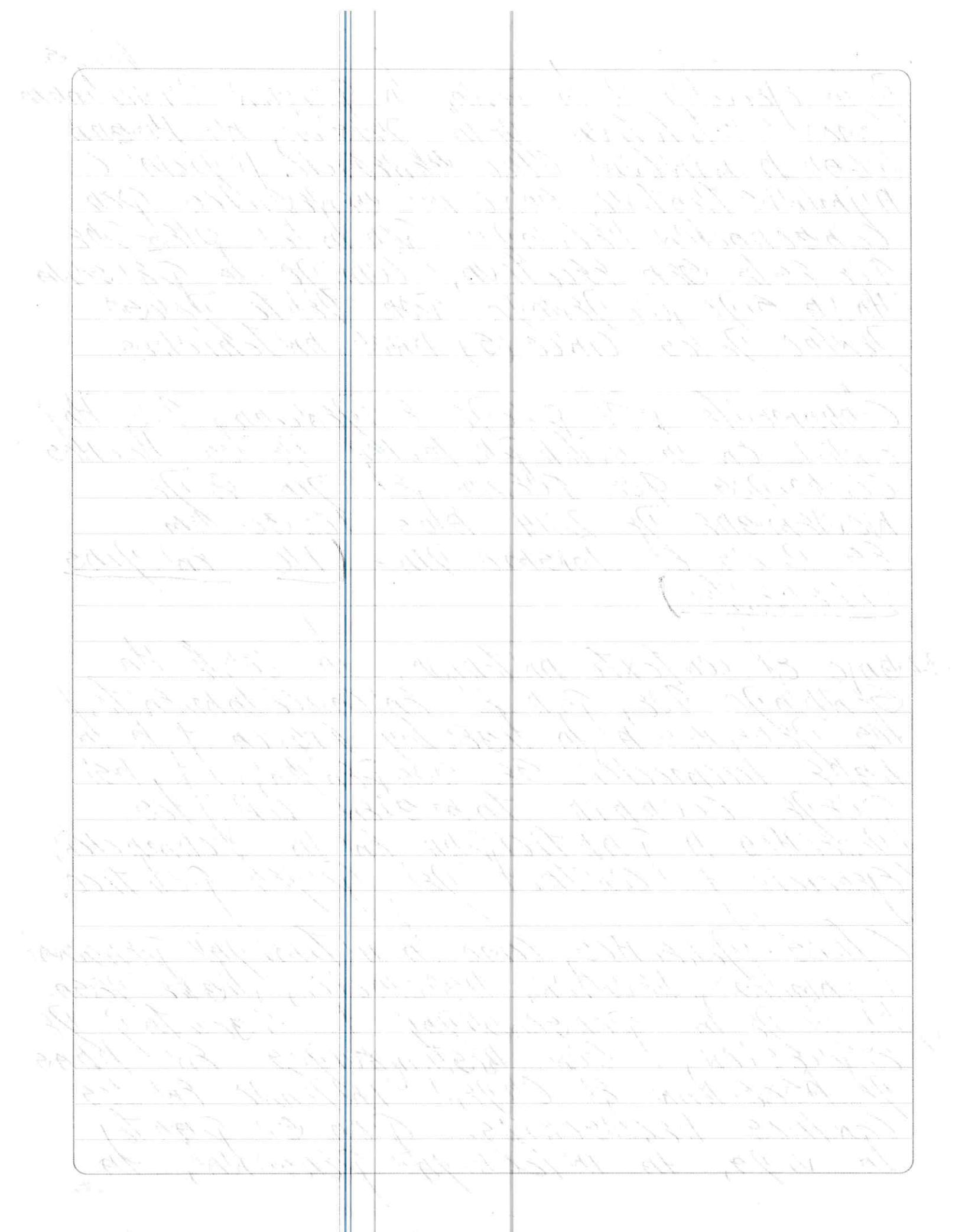
folio 5.

De la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni tampoco llegar a vivir en otro establecimiento judicial o administrativo, sirvo los beneficiarios que concomitan habeas corpus. Pues la ley siempre que es la sea efectiva, cuando la persona haya sido condonada por delito menor dentro de los cinco (5) años anteriores.

Claramente se puede evidenciar, que hay error en la interpretación de los hechos ocurridos. que fueron el día 8 de noviembre de 2014. A las 12:30 pm. es decir el mismo día - (NO EN DÍAS DIFERENTES)

3.2. BAJO EL CONTEXTO ANTERIOR, LA CÁRTE HA SENTIDO QUE, POR EL ENCUENTRO, LOS DERECHOS A LA LIBERTAD FÍSICA Y A LA LIBRE DOMINACIÓN SE SUSPENDEN, ASÍ SI PUEDE OBTENER TAN SÍEN CON LOS DERECHOS A PARTICIPAR EN LA FORMACIÓN, EXERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO.

Otras derechos como la intimidad personal, expresión, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, son resguardados en las que se ejecutan el objeto intelectual en los centros penitenciarios. Pues su punto la vida, la libertad personal, la



la dignidad humana, la libertad, la  
 libertad personal, la personalidad  
 judicial, la salud, el debido proceso y  
 el derecho de petición, se consagraron  
 en columnas, a pesar de la privatización de la  
 libertad, a que son sometidos sus  
 titulares, siendo ésta una de las  
 garantías que preservan su efectividad.

33. LAS HECHOS QUE ORIGINARON ESTE PROCESO  
 FUERON SINTEORIZADOS ASÍ EN EL ESCRITO DE  
 ACUSACIÓN:

"En el año 2002 de la ciudad  
 residencial Massai ubicada en la calle 6<sup>a</sup> nro.  
 18-97 de esta ciudad, hacia algo más de dos  
 años residían la pareja de esposos conformada  
 por manolo rallo, ciudadano italiano, y la  
 colombiana maría clara uribe alzate, el  
 primero colonizador de ambos la segunda  
 empleada de una entidad privada. Dicha el  
 día 07 de noviembre de 2014 a las 00 de que  
 encontraron en dentro de su sitio de domicilio  
 sucedió un hecho, de gran crudeza el cual solo se vino  
 a notificar en la mañana del 08 del mismo  
 mes y año. Sucede que los habitantes tuvieron  
 conocimiento que en plena vía pública, por  
 el sector de los palmas, cerca al edificio  
 intercontinental, se encontraba el cadáver  
 de una persona de sexo femenino, la cual  
 se encontraba amontonada de pies y manos.

2000 ft. above the lake. The water was very clear and I could see the bottom of the lake. I saw many fish swimming in the water. I also saw some birds flying over the lake. The weather was nice and sunny. I enjoyed my walk along the lake.

Si bien en el momento de la inspección del  
cañón no se tenía conocimiento sobre la  
identificación, pues unas dos horas después  
de este hallazgo, es decir, a las 07:00 aproximadamente, se localizó la veracruz de otro  
cadáver sobre la carretera 24 con calle 17  
unido horizontalmente al pie, quien fue  
identificado posteriormente por la medicina legal  
y con la información obtenida, se pudo  
establecer que se trataba de la pareja de  
esposos en combate.

Se sabe, de acuerdo a las informaciones brindadas por los funcionarios de la fiscalía, que  
el aprehendido donde presentan sus víctimas  
hacía sitio sitiando, que es, aprehendido  
hacia sitio sitiando, una de las casas fueron las  
hacían sitio sitiando, desconocimiento que hacían  
en su interior, a más de ello los cuerpos  
presentaban glorias de violencia y a corta  
con el informe de medicina legal ellos murieron  
por anoxia mecánica.

Momentos después de este macabro hallazgo  
se viene un helicóptero de la fiscalía, de la central  
de radio se reporta que en la calle 30 con  
la 31, sector del barrio roble, se hacía  
presente un accidente, esto es, un  
vehículo, se hacía chocar contra un  
imneble de otro nombre, como consecuencia  
su conductor resultó herido y fallecido. A la altura



In Policia y los mismos funcionarios de  
 Tennessee se encontraron que en efecto el  
 carro Volks Wagen, color Negro de placa CYN  
 712, Hacian colisionando como queria lo condu-  
 cira Hacian haguerijo festejando Hugo que  
 hermitado a un centro mas pequeño, pero  
 antes de ello, el mismo festejando Gustavo  
 a Dolfo Velez Ahumada, sin mayor pronon que  
 su propia religion, convierte a los autoriza-  
 dos, que en realidad ese carro lo hacian  
 Haciendo sin muchas detalles gozhe  
 el conductor. Antes esta información las  
 autoridades se dan a la tarea de averi-  
 guar gozhe el conductor estabaleciendose que  
 este era el conductor de la prima White  
 Zahate (sic) quien hacian el festejo Hacian  
 antes sin una en via duplicita, a demás,  
 en su intento se encontraron con  
 evidencias como una medula (sic) con  
 sangre y un arma que encontraron con  
 evidencias en el capó de la prima de ello  
 la sangre que en la maleta del conductor  
 se detectó.

4(i) El ejercicio punitivo del Estado responde  
 a victimas fisiologicas, dentro de las cuales  
 la reassociacion del infractor prevalece,  
 especialmente cuando la etapa de ejecucion  
 de la pena. como la supervencion personal  
 del individuo. (ii) asi como la reassociacion  
 justa en sus propias caracteristicas los

the small river, which is about 100 feet wide, and has a rocky bottom. The water is very clear, and the fish are numerous. The river flows through a valley, and there are many trees and bushes along the banks. The water is shallow at first, but it becomes deeper as it flows downstream. There are several rapids in the river, and they are quite dangerous. The water is turbulent, and it is difficult to swim in the rapids. The river eventually empties into a larger body of water, which is likely to be a lake or a reservoir. The surrounding landscape is very beautiful, with rolling hills and green fields. The sky is clear and blue, and the sun is shining brightly. The overall atmosphere is peaceful and serene.

folio 9

Cuales queden homologadas de forma incoante. En estos medios, el estudio el estadio del juiz de ejecucion no se hace desde la argumentacion agencia a los hechos sino desde el momento de su realizacion. en lo cual se realizan en el mismo dia.

- 4.1 Con fundamento, en las anteriores hechas cuestiono que los desechos accidentados resolvieron negativamente la solicitud del beneficiario administrativo de 72 horas dentro de permiso. Resolvieron negativamente, teniendo en cuenta los tipos de los hechos en diferentes fechas, sin que se observara que se presento una multiplicidad de infracciones a un tipo penal.
- 4.2 Asi mismo, siendo que tal decision conduce a efecto sustitutivo por interpretacion constitucion inadmissible, al affirmar que el beneficio de permiso de 72 horas se pueve negarse, solo con el efecto de la ocurrencia de los mismos en el 07 de noviembre y el 08 de noviembre de 2014. Se desconoce el presente constitucional que resulta en la prevalencia de competencia negociada.
5. Por ello es importante reforzar que se tiene en cuenta que es un delito mas que consiste un delito



Continuando, ahora lo que resulta de vital importancia es indicar que "la acción penal" no es sólo la aplicación de justicia penalizada que un delito marca, se presenta cuando el sujeto activo realiza una pluritud de actos que generan una multiplicidad de infracciones a un tipo penal, como puede ocurrir con el delito de robo. Es decir, que el sujeto activo de la acción penal esté en un número considerable de personas, es decir, repite el mismo comportamiento delictivo frente a más de una de sus víctimas; en tanto que el delito continuado se comete el mismo tipo de delito por lapso de tiempo y con un fin determinado. Por ello se ha precisado que el delito continuado son las acciones que se han realizado el mismo tipo penal; y efectuar el mismo bien, igualmente, por un lapso prolongado como puede ocurrir el caso de un suplementación que se oportuniza de acuerdo a ciertas sumas por varios meses.

Hasta la anterior precisión, se llevó a cabo algunas emisiones para las más efectivas, como las circunstancias sucedieron tales, al negar el proceso. En consecuencia de ello imparten la pena penitencia. Pues que viene concepida



Folio 11

El Permiso de 72 Horas al cual tenso  
Pleno Derecho. Toda vez que las  
Hechas fueran obviadas el mismo  
dia.

## 2. PHASES:

1. Tribunal Superior de Mejillín fecha 21 de agosto de 2021. Sentencia de Segunda instancia.
2. Aprobación de 72 Horas de Permiso en la fecha 7 de noviembre de 2019.
3. Revocación del Permiso de 72 Horas del 7 de febrero de 2020.
4. NIEGAN PERMISO DE 72 HORAS PERMISO FECHA: 12 DE OCTUBRE DE 2022
5. Tribunal Superior de Villavicencio. Confindem.  
Juzgado

Bajo la observación del Juzgado Movi-  
do que no ha formulado acción de  
justicia por las mismas Hechas y  
Deberá pedirlo.

Agradecimientos a la Sección Guardia  
Respetosamente

What would be the best way to approach this problem? I think it would be best to start by defining what we want to find. We want to find the minimum value of  $\lambda$  such that  $\lambda \mathbf{1}^T \mathbf{x} \geq 1$ . This is equivalent to finding the maximum value of  $\mathbf{x}^T \mathbf{1}$  subject to the constraint  $\mathbf{x}^T \mathbf{A} \leq \lambda \mathbf{1}$ . This is a linear programming problem. We can use the simplex method or the dual simplex method to solve it. The dual simplex method is more efficient for this type of problem because it only requires us to solve the dual problem. The dual problem is:

$$\max_{\mathbf{y}} \mathbf{y}^T \mathbf{b}$$
$$\text{subject to } \mathbf{y}^T \mathbf{A} \geq \mathbf{y}^T \mathbf{1}$$
$$\mathbf{y} \geq 0$$

Foto-12

Gustavo Adolfo Vélez Arango  
C.C. No: 98670899



T.P: 12789

Rechazo: Epmsc P.E. Macias. M.E.P.  
Acepto: Pazzellini - I.

Temporal 301K Logbook - cont'd  
PPB2F8SPM 22

PREFL

Wet sand at water level  
at 10' 0" above sea level



Distrito Judicial de Medellín  
ACTA DE AUDIENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA DE DECISIÓN PENAL

FECHA DE INICIACIÓN

02	08	2021
DÍA	MES	AÑO

FECHA FINALIZACIÓN

02	08	2021
DÍA	MES	AÑO

SALA DE DECISIÓN PENAL N°	DISTRITO JUDICIAL	MEDELLÍN
NOMBRE DEL MAGISTRADO	RICARDO	DE LA PAVA
	NOMBRES	PRIMER APELLIDO
SALA N°	VIRTUAL	INICIACIÓN
		10:02
		FINALIZACIÓN
		10:10

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

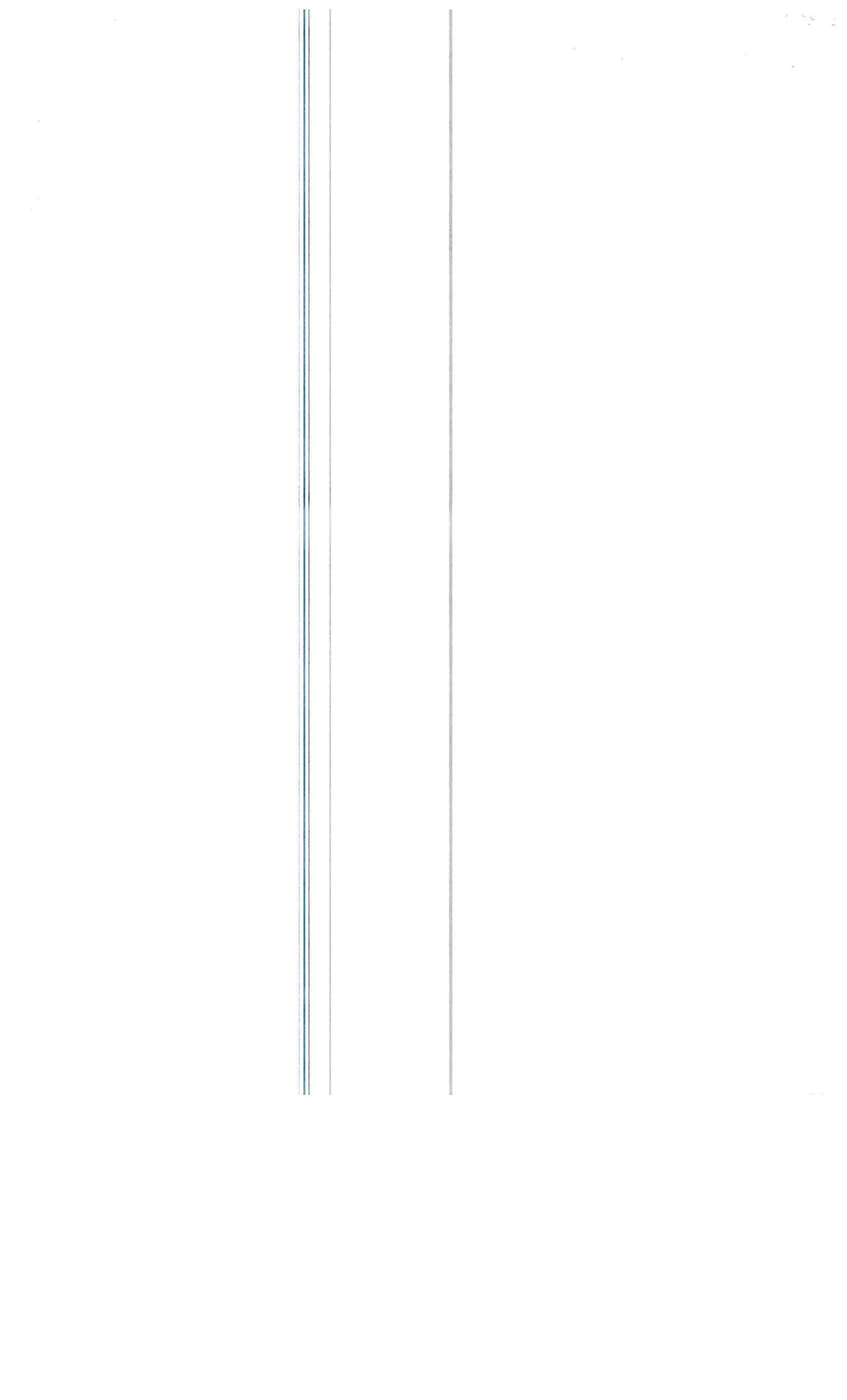
0	5	0	0	1	6	0	0	0	0	0	2	0	1	5	0	0	4	9	6
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo								

2. NÚMERO INTERNO

Año	Consecutivo
-----	-------------

3. ACUSADO (S), TIPO DE AUDIENCIA

CÉDULA N°	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO		DETENIDO		ASISTIÓ		
		F	M	SI	NO	SI	NO	
98.670.899	GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ARANGO (Acacias – Meta)		X	X		X		
TIPO DE AUDIENCIA	COD.	DECISIÓN						
LECTURA APELACIÓN DE SENTENCIA		CONFIRMA						
TOTAL: Imputados o acusados	1	TOTAL FEMENINO	0	TOTAL MASCULINO	1			
4. DELITO (S)	DELITO (S)	LUGAR HECHOS						
	Hurto calificado agravado	Medellín						
CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRES Y APELLIDOS				ASISTIO			
FISCAL 31	Local	HERNÁN ALBERTO RUIZ CEBALLOS				SI		
	Seccional							
	Especializado	X						
DEFENSOR PÚBLICO	JAIME AYALA RAMIREZ				NO			
APODERADO DE VÍCTIMAS	JULIAN ARCE ROGER				NO			
PROCURADORA 125 JUDICIAL II	LUIS MANUEL GUARIN MANRIQUE				SI			





6. OBSERVACIONES

Se procede a instalar audiencia de manera virtual de lectura de decisión de segunda instancia por la plataforma teams, acatando las directrices impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el virus Covid-19.

Presente en la sala virtual el magistrado Ponente, Dr. Ricardo de la Pava Marulanda, se verifica la presencia de partes e intervenientes en la forma antes referida, advirtiendo que el señor defensor expresó que no se conectaría y agregó que ya tiene la providencia, por su parte el señor Fiscal, aunque no hizo su presentación, se logró conectar cuando inició la lectura de la sentencia desde la parte considerativa de la decisión adoptada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

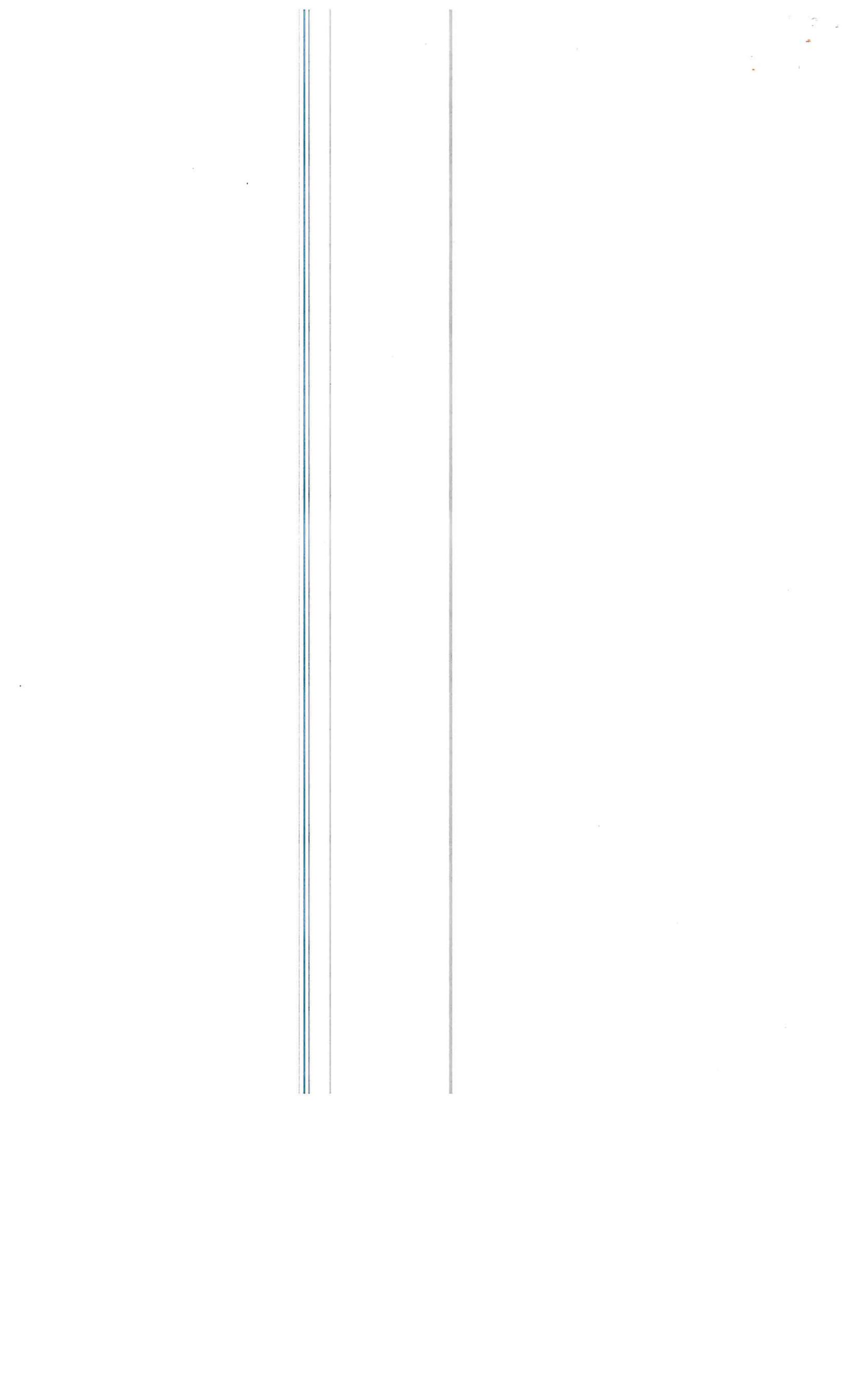
**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto es materia de apelación.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

  
**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado Ponente

Elaboró: Sonia



Sentencia segunda instancia Ley 906  
Acusado: Gustavo Adolfo Vélez Arango  
Delito: Hurto calificado agravado  
Radicado: 05001 60 00000 2015 00496  
(0018-21)



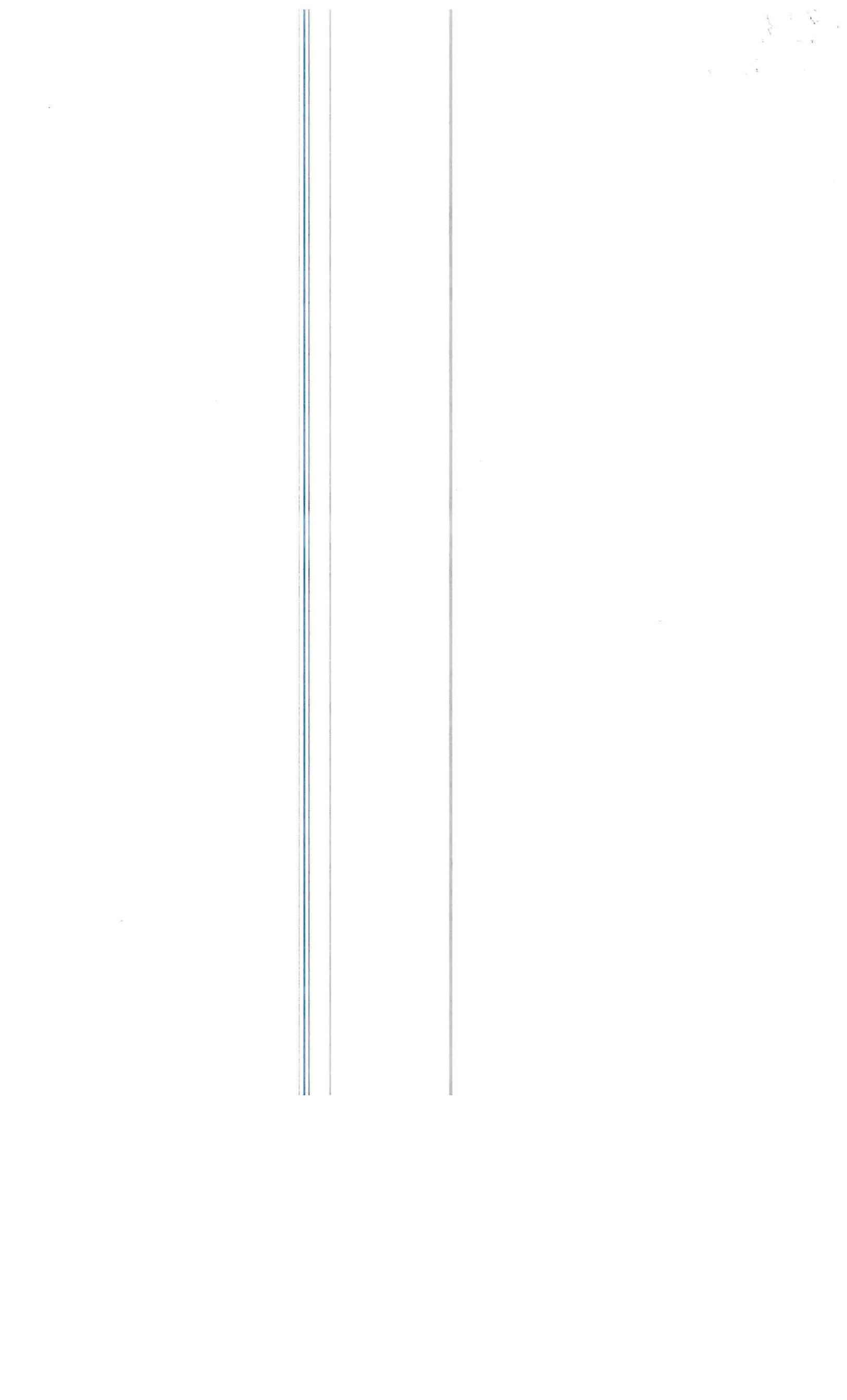
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, lunes, dos de agosto de dos mil veintiuno

Aprobado mediante acta número 0069 del veintiséis de julio de  
dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente**  
**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación interpuesta y sustentada por el señor defensor, conoce esta Corporación en segunda instancia el fallo proferido el 03 de noviembre de 2020 por la Juez Cuarenta y Cinco Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, mediante el cual condenó al señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ARANGO a la pena principal de ciento veinticuatro (124) meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, por hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

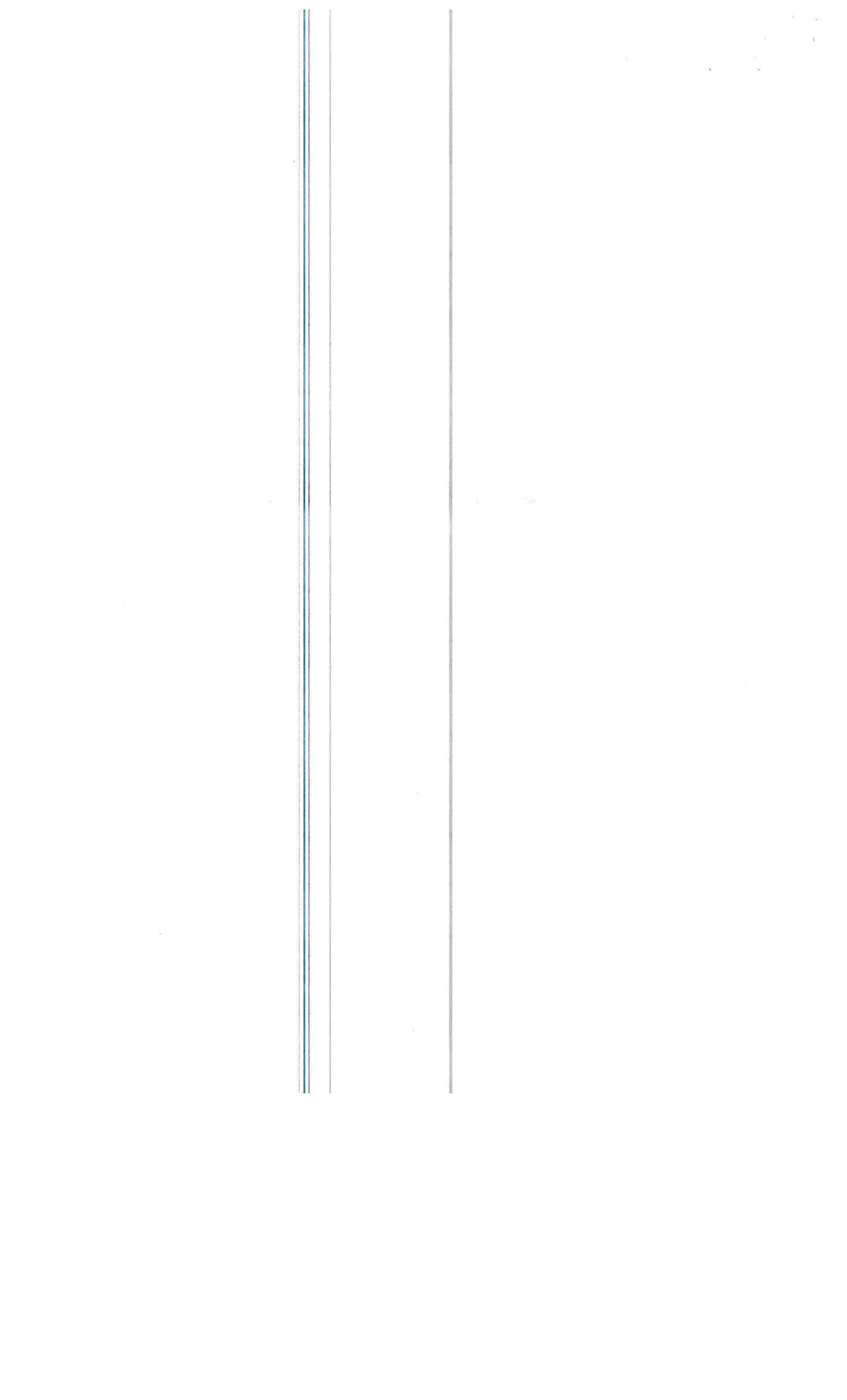


## 1. ANTECEDENTES

Los hechos que originaron este proceso fueron sintetizados así en el escrito de acusación:

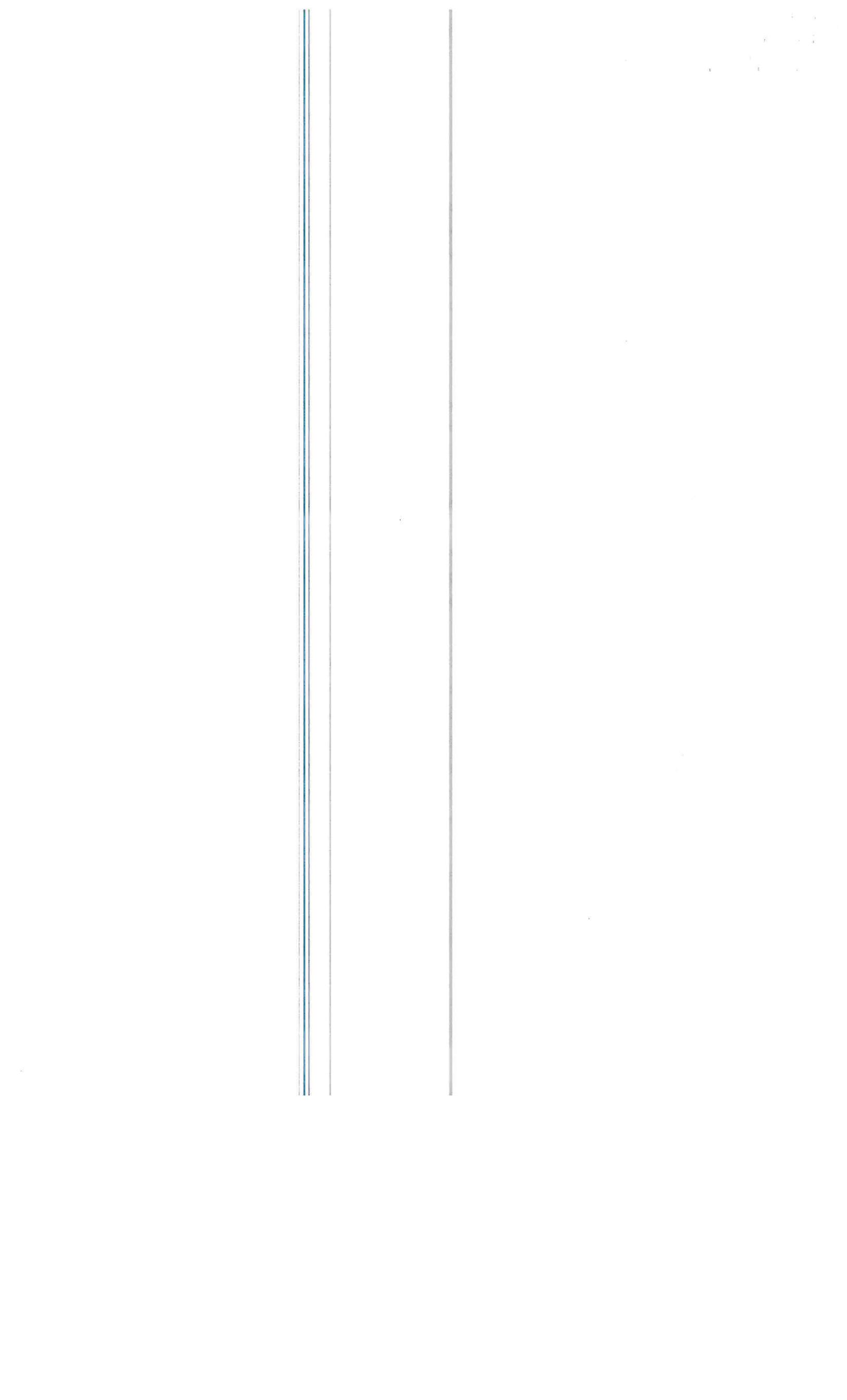
*"En el apartamento 2002 de la unidad residencial MASSAI ubicada en la calle 6<sup>a</sup> Nro. 18-97 de esta ciudad, hacía algo más de dos años residían la pareja de esposos conformada por MARCO RALLO, ciudadano italiano, y la colombiana MARÍA CLARA URIBE ALZATE, el primero corredor de bolsa y la segunda empleada de una entidad privada. Para el día 07 de noviembre de 2014 y luego de que se encontraban ya dentro de su sitio de domicilio sucedió un hecho de sangre el cual solo se vino a noticiar en la mañana del 08 del mismo mes y año. Sucede que las autoridades tuvieron conocimiento que en plena vía pública, por el sector de las palmas, cerca al edificio Intercontinental, se encontraba el cadáver de una persona de sexo femenino, la cual se encontraba amordazada de pies y manos. Si bien en el momento de la inspección a cadáver no se tenía conocimiento sobre la identidad de la occisa, posterior a ellos se logró su identificación, pues unas dos horas después de este hallazgo, es decir, a las 07:00 aproximadamente, se logra la ubicación de otro cadáver sobre la carrera 24 con calle 17 Unidad Residencial Poblado Alto, quien fue identificado debidamente por medicina legal y con la información obtenida se logró establecer que se trataba de la pareja de esposos en commento.*

*Se sabe, de acuerdo a las indagaciones realizadas por los funcionarios de la Sijin, que el apartamento donde residían las víctimas había sido saqueado, que una de las dos cajas fuertes había sido abierta, desconociéndose qué había en su interior, a mas de ello los cuerpos presentaban signos de violencia y acorde con el informe de medicina legal ellos mueren por ANOXIA MECÁNICA.*



*Momentos después de este macabro hallazgo sucede un hecho particular, de la central de radio se reporta que en la calle 30 con la 31, sector del barrio LORETO, se había presentado un accidente, esto es, un vehículo se había chocado contra un inmueble y otro rodante y como consecuencia su conductor resultó lesionado. Al acudir la policía y los mismos funcionarios de tránsito se encontraron que en efecto el carro Volkswagen, color negro de placa CYN 712, había colisionado y como quien lo conducía había resultado lesionado hubo que remitirlo a un centro asistencial, pero antes de ello, el mismo lesionado GUSTAVO ADOLFO VELEZ ARANGO, sin mayor razón que su propia decisión, advierte a las autoridades que en realidad ese carro lo había hurtado sin dar mayores detalles sobre el particular. Ante esta información los uniformados se dan a la tarea de averiguar sobre el rodante estableciéndose que éste era propiedad de la dama URIBE ZARATE (sic) quien se había encontrado horas antes sin vida en vía pública, además, en su interior se encontraron con evidencias como una medida (sic) con sangre igual a la que encontraron en el cadáver de la dama, cinta adhesiva utilizada para amordazar las víctimas, a más de ello la sangre que en la maleta del rodante se detectó."*

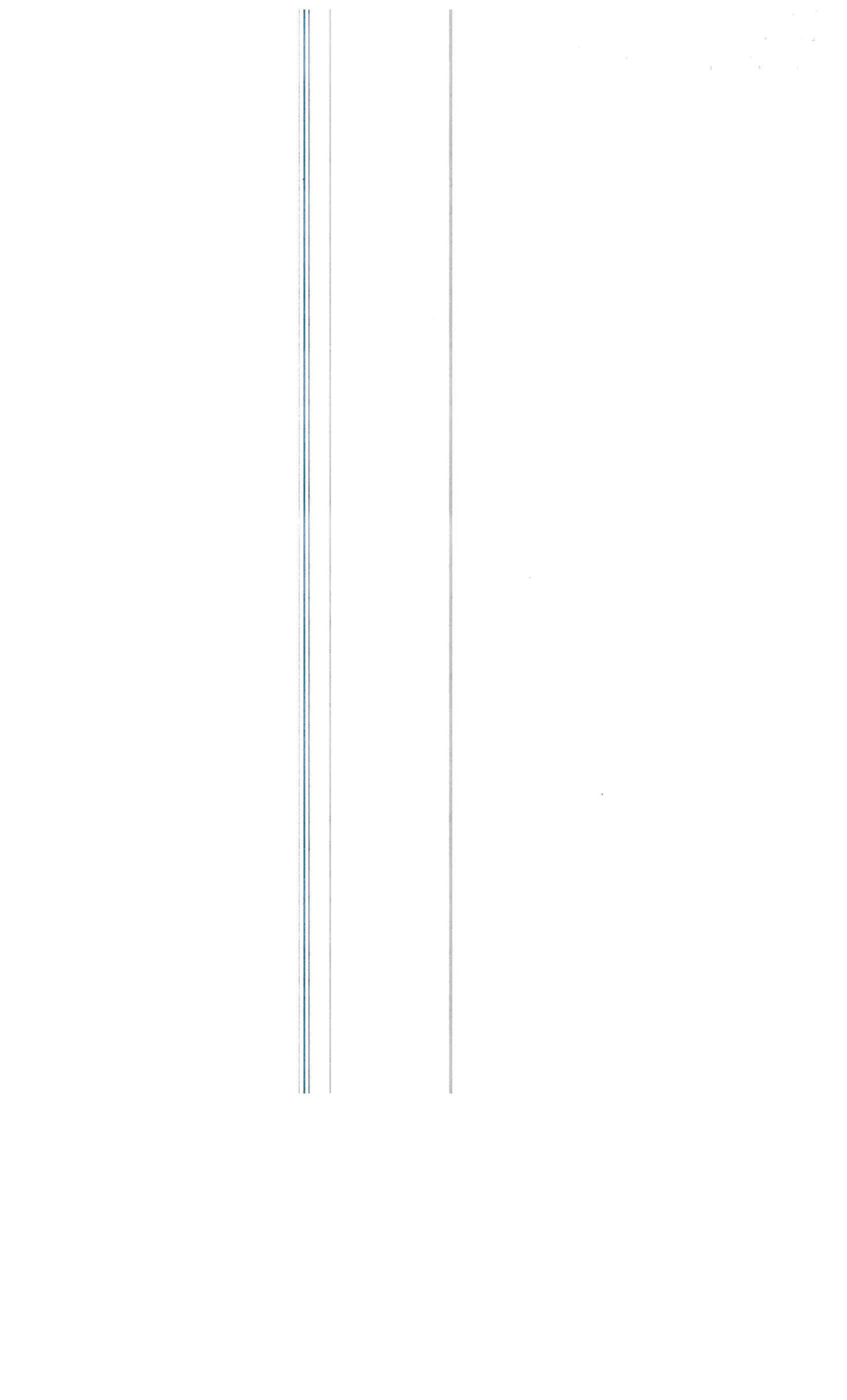
En diligencia preliminar realizada el 12 de noviembre de 2014 ante la Juez Veintidós Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, luego de declararse la legalidad del procedimiento de captura, el Fiscal 202 Seccional de este municipio le formuló imputación al señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ARANGO por la autoría del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, cargos que no aceptó el imputado. Finalmente, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.



El 24 de diciembre de 2014 se radicó escrito de acusación en el que se adicionó que el homicidio agravado es en concurso homogéneo (2 conductas), y la formulación oral se llevó a cabo el 25 de febrero de 2015 en el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín. El 25 de marzo siguiente se instaló la audiencia preparatoria, momento procesal en el que las partes indicaron que habían llegado a un preacuerdo, pero solo frente al concurso homogéneo de homicidio agravado, negociación que fue aprobada por la juzgadora y como consecuencia de lo anterior pasó a decretar la ruptura de la unidad procesal para que el conocimiento del punible de hurto calificado agravado fuera asumido por el funcionario judicial competente.

La actuación por el delito atentatorio contra el patrimonio económico le fue repartida el 02 de diciembre de 2019 al Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, y se convocó a las partes para el 25 de agosto de 2020 a efectos de realizarse la audiencia preparatoria, pero al inicio de la misma el delegado de la Fiscalía manifestó su deseo de que se variara la finalidad de la diligencia por cuanto pasaría a exponer los términos del acuerdo al que había llegado con el procesado, debidamente asesorado por su defensor, solicitud que fue avalada por la jueza de conocimiento.

En este sentido el funcionario informó que el señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ARANGO aceptaba el cargo de hurto calificado y agravado que le fue endilgado y en contraprestación se le degradaba su participación de autor a cómplice, de conformidad con el inciso tercero del artículo 30 del código penal, dejándose al criterio de la judicatura la tasación de la pena. Aclaró además el

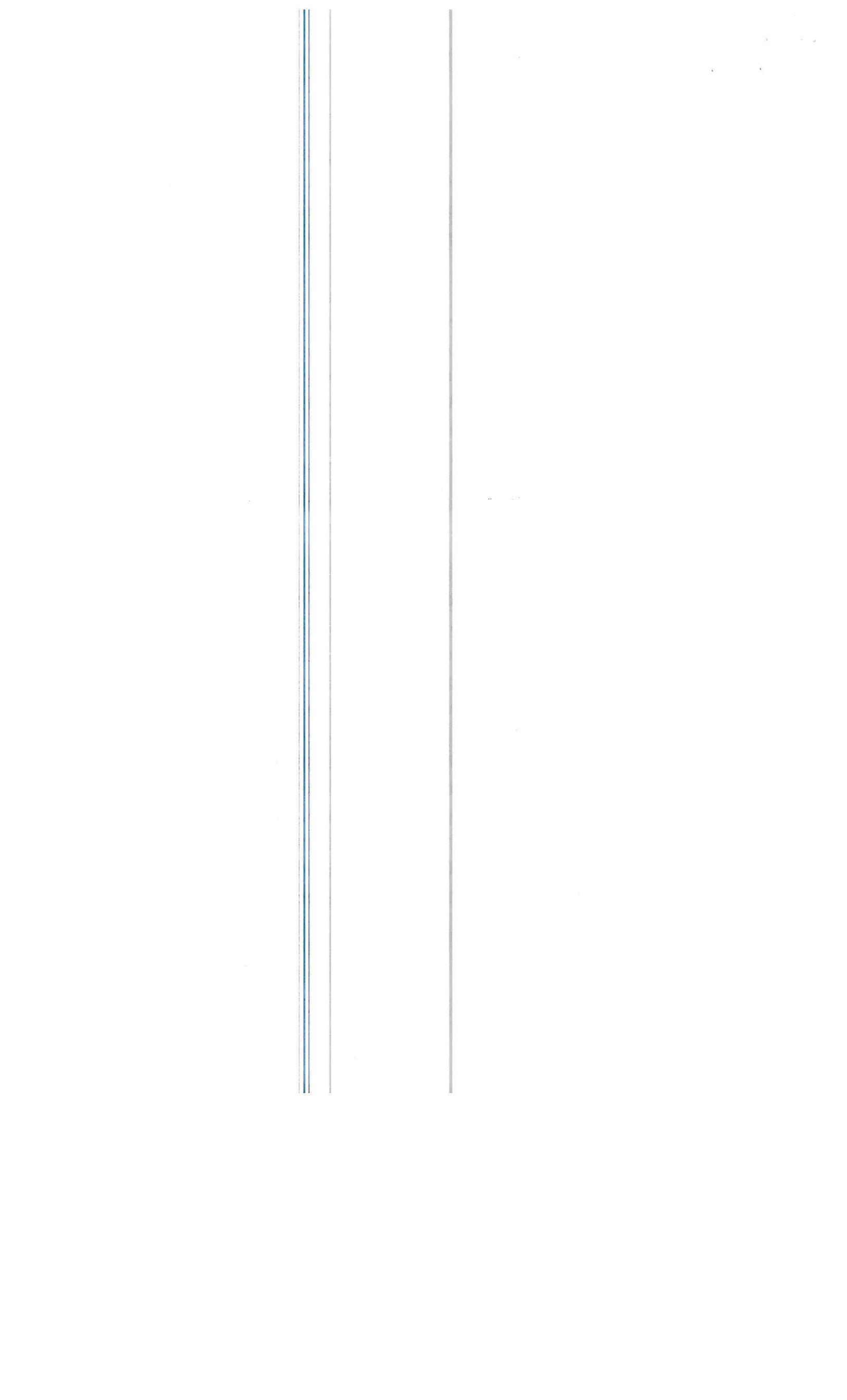


delegado Fiscal que en este evento el requisito consagrado en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 se encuentra satisfecho por cuanto el vehículo automotor objeto del hurto se recuperó y se devolvió a los herederos de las víctimas.

La anterior convención fue aprobada por la falladora luego de verificar que el procesado actuó de manera libre, consiente y voluntaria. Acto seguido se corrió el traslado a las partes del que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, y el 03 de noviembre de 2020 se dio lectura a la sentencia, decisión que es objeto de impugnación por parte del señor defensor en punto del trabajo dosimétrico de la pena realizado por la a quo.

## 2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En punto de la controversia, la sentenciadora de primera instancia dosificó la sanción así: adujo que el hurto calificado agravado definido en los artículos 239, 240, inciso 2º, y 241, numeral 10, del código penal, tiene establecida una pena de 144 a 336 meses de prisión, y que como el delegado de la Fiscalía de manera consensuada le reconoció al señor VÉLEZ ARANGO como único beneficio la degradación de la conducta de autor a cómplice, los límites punitivos previamente descritos se disminuyen de acuerdo con lo establecido al parágrafo segundo del artículo 30 del código penal, esto es, de una sexta parte a la mitad, quedando entonces la sanción entre 72 y 280 meses de prisión luego de aplicar el procedimiento descrito en el numeral quinto del artículo 60 ibídem.

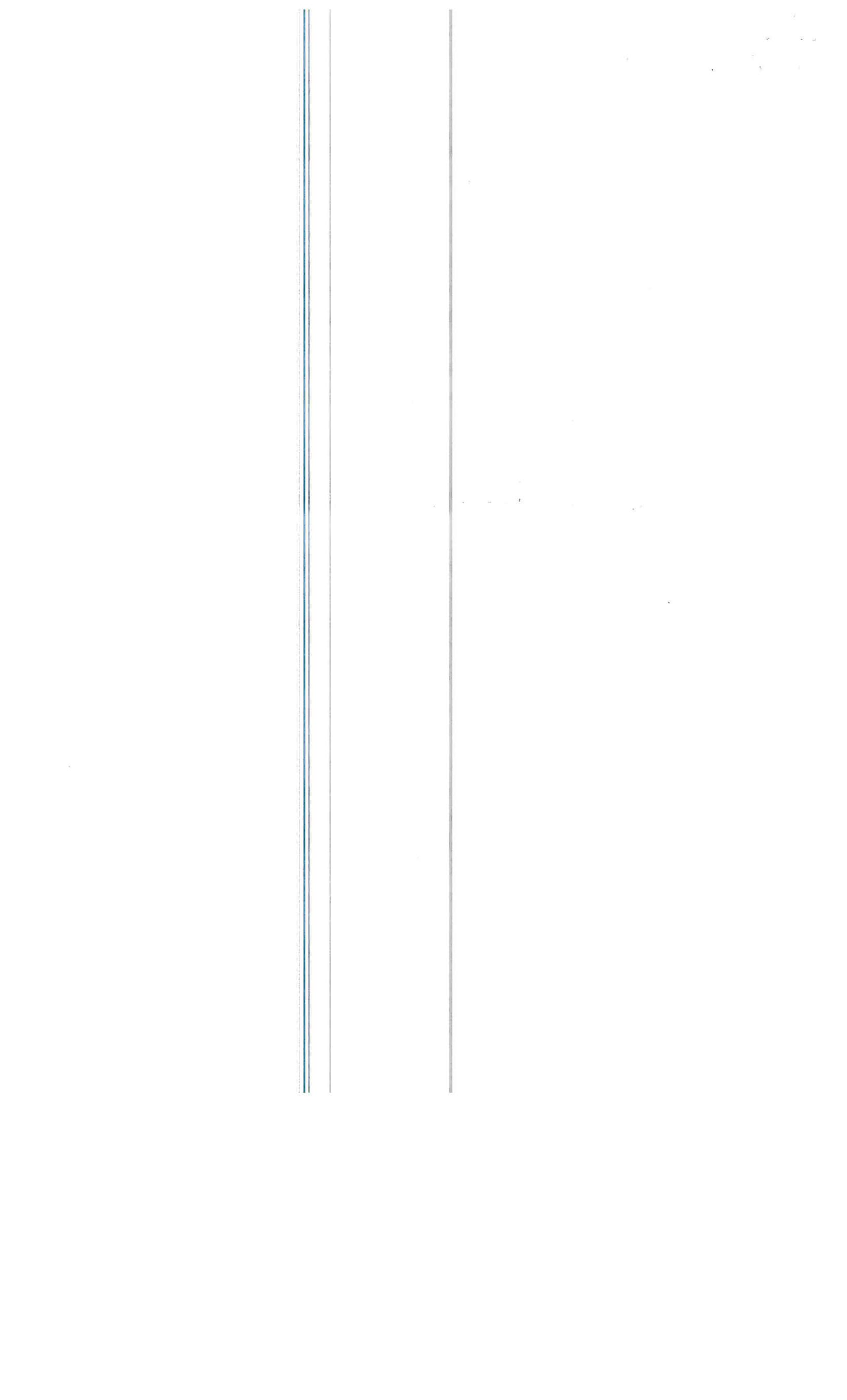


Posteriormente, la a quo estableció el ámbito de movilidad y ante la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad se ubicó en el primer cuarto delimitado entre 72 y 124 meses, y dentro de este fijó la sanción en el extremo superior (124 meses) argumentando que con ello atiende el pedimento del apoderado de la víctima en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 447 del código de procedimiento penal, pues tal y como lo anotó dicho interviniente, estima que la gravedad de la conducta es evidente ya que de acuerdo con los elementos materiales probatorios acopiados por el ente acusador, la violencia desplegada sobre las víctimas se tornó desmedida.

### **3. LOS MOTIVOS DEL DISENTO.**

**El señor defensor** cuestiona la decisión de primera instancia únicamente en lo tocante con el monto de la sanción privativa de la libertad impuesta al acusado, pues considera que el guarismo final resulta supremamente alto.

Solicita que se tenga en cuenta que el señor VÉLEZ ARANGO fue condenado a una pena superior a diecisiete (17) años como consecuencia del preacuerdo celebrado anteriormente por el delito de homicidio agravado, decretándose entonces la ruptura de la unidad procesal, según estima, ante la ausencia del pago de indemnización de perjuicios, aclarando que representó judicialmente al procesado en las audiencias preliminares y que ahora le fue repartido de nuevo el caso referente al punible de hurto calificado agravado que aquí se adelanta.

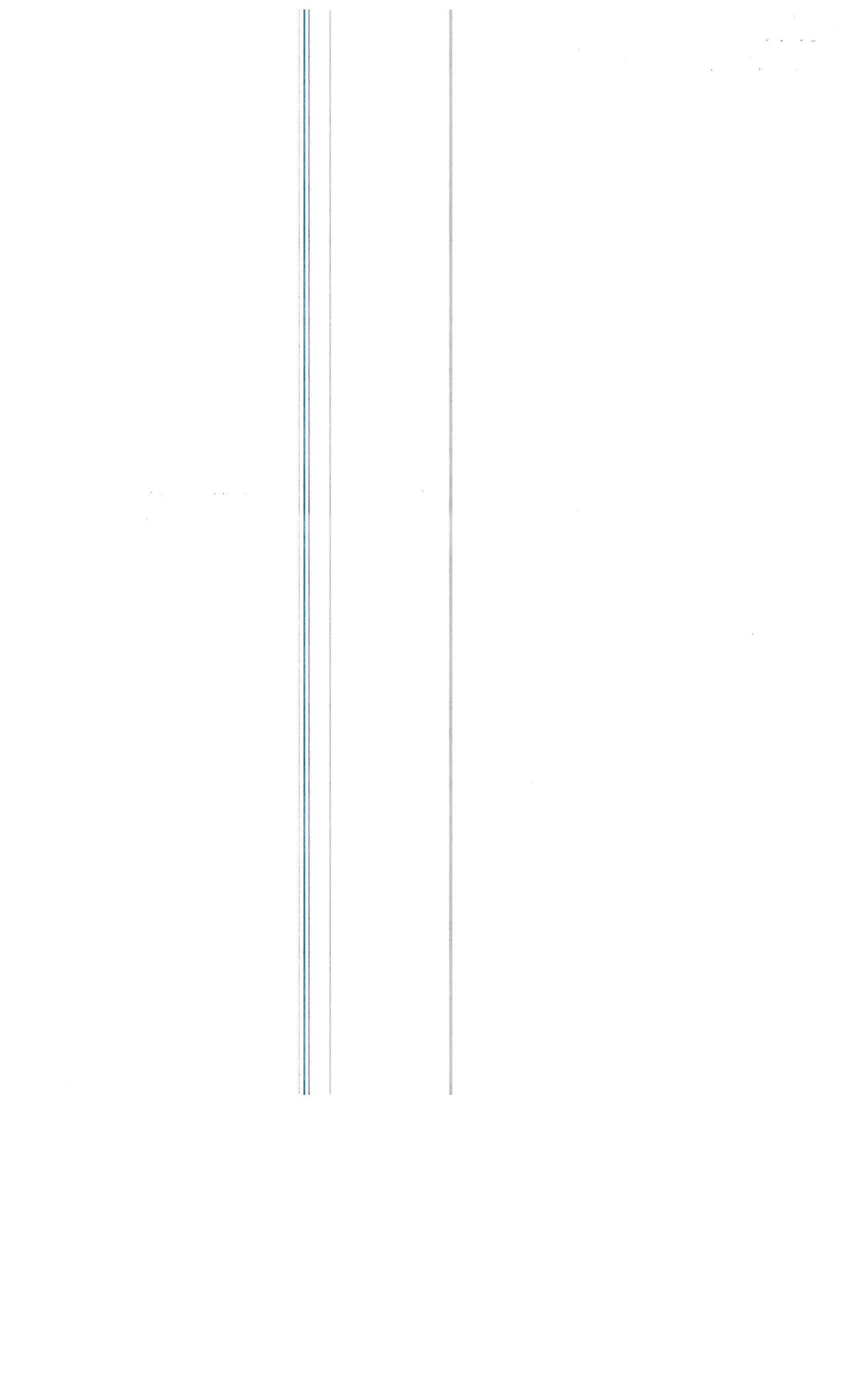


Y sobre los motivos específicos de su inconformidad, sostuvo que la juez de primera instancia al dosificar la pena no tuvo en cuenta que podía ubicarse en la sexta parte y no en la mitad para lograr un mayor descuento punitivo, además, al dividir los cuartos se ubicó en el mínimo partiendo de la mitad de la rebaja por el preacuerdo, pero en el límite superior del mismo, y aunque destaca que es obvio que la funcionaria podía proceder de esa manera, depreca que se analice que su poderdante está purgando una larga condena por la otra conducta delictiva concursante y por eso estima que sumarle más de diez (10) años por el hurto deviene en una pena supremamente alta pudiendo ubicarse la sanción en el mínimo del primer cuarto, esto es, en 72 meses de prisión, ello en virtud de los criterios moduladores de la actividad procesal y atendiendo a una posición más humanista y *pro homine* para una persona que si bien ha cometido graves errores, los está pagando con creces.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para examinar, por vía de apelación, el fallo proferido por la Juez Cuarenta y Cinco Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004. En razón de la limitación temática de la segunda instancia sólo examinaremos el único punto del disenso referido a la dosificación de la pena.

Para iniciar, tenemos que tal y como fue presentado, el preacuerdo celebrado entre las partes contiene la



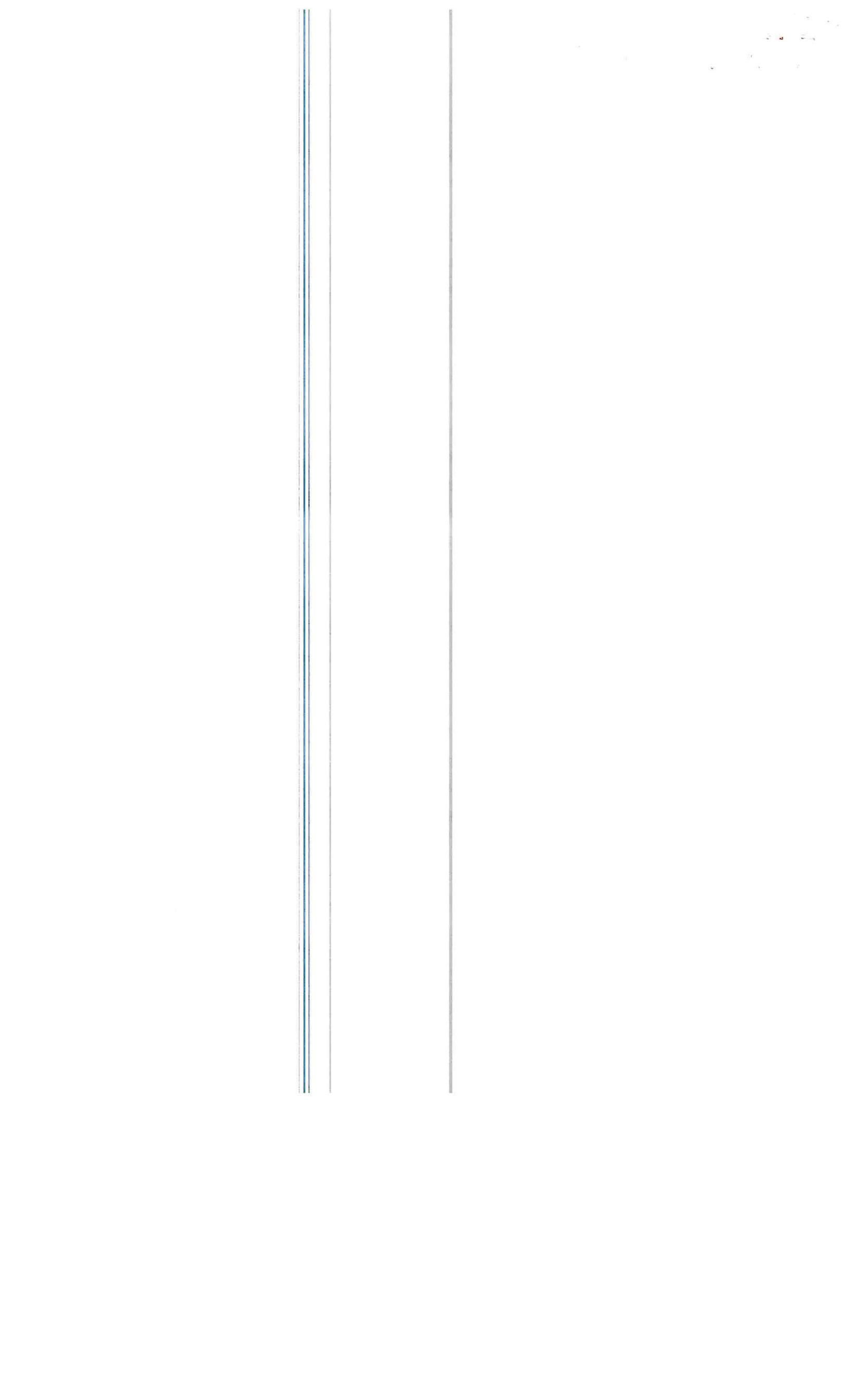
degradación de la participación de coautor a cómplice, reconociéndole al procesado el descuento punitivo previsto en el artículo 30 de la Ley 599 de 2000 pero sin pactar en concreto la pena<sup>1</sup>, convención que fue aprobada por la sentenciadora de primera instancia y aplicada en el fallo condenatorio en el que realizó la respectiva tasación de la sanción privativa de la libertad dejada a su criterio.

Al respecto, tenemos que el artículo 61 del código penal establece un derrotero que regula los criterios del sentenciador para la imposición de la pena, comenzando por la necesidad de atender a los concretos límites que contempla el precepto típico objeto de imputación, con la totalidad de las circunstancias que inciden directamente en los tipos básicos o especiales y las agravantes y atenuantes específicas concurrentes.

Luego de constatar el marco de la pena y la selección del cuarto de movilidad conforme a las circunstancias de mayor y menor punibilidad concurrentes (incluidas en la imputación y en este caso en el preacuerdo), adquieren fundamental importancia los elementos atinentes a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las agravantes o atenuantes, la intensidad del dolo, culpa o preterintención que concurran y la necesidad de la pena, así como la función que ésta ha de cumplir en el caso concreto.

La deducción de estos elementos es auspiciada en la ley a partir de la concesión al fallador de un criterio discrecional

<sup>1</sup> Acta de audiencia preparatoria que varió a preacuerdo, llevada a cabo el 25 de agosto de 2020 en el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín. (Páginas 169 a 172 del archivo digital "01CarpetaFísicaEscaneada").

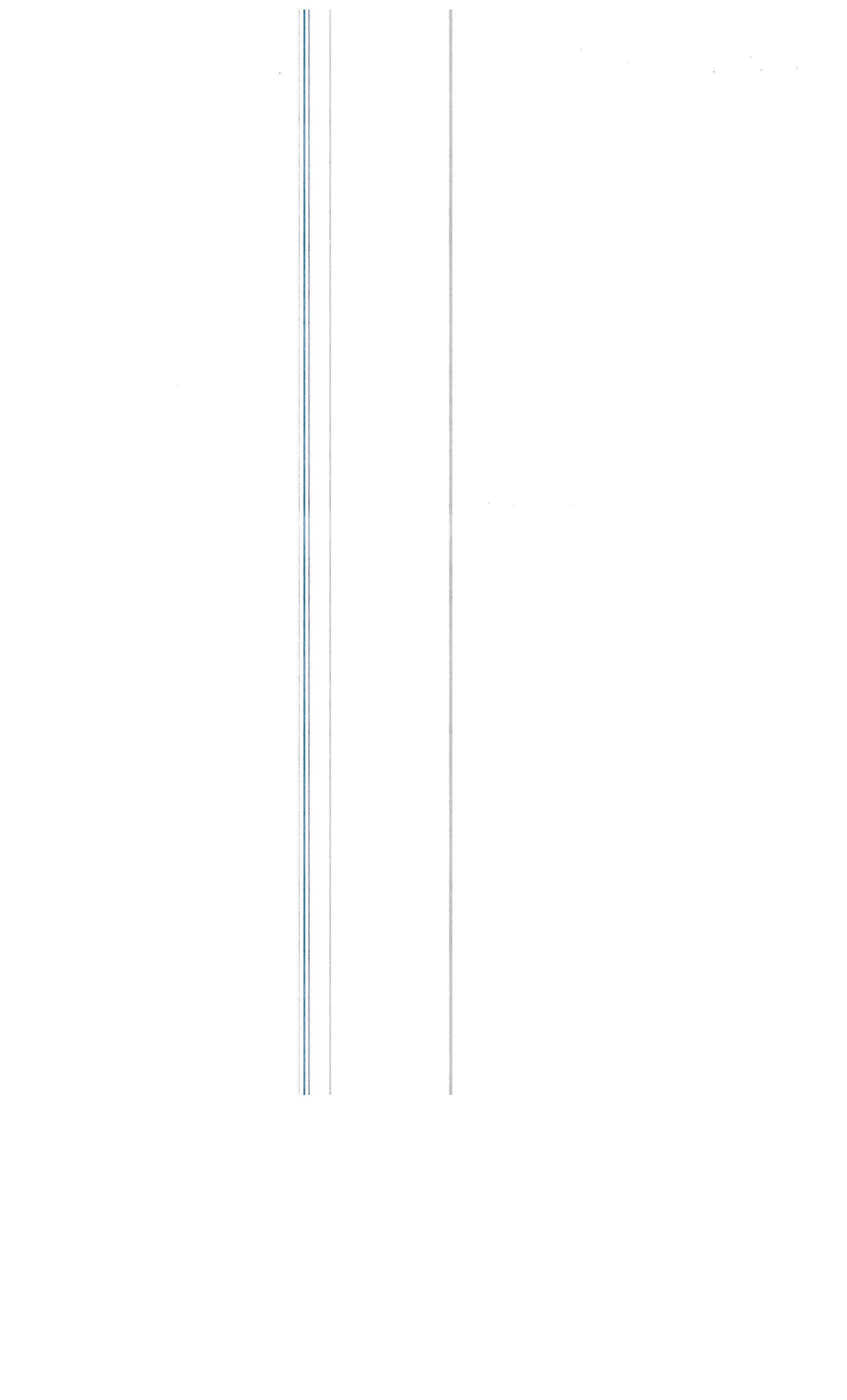


y razonable con base en el cual determina la pena aplicable. En la dialéctica de esa operación, el juez fija unos criterios que lo llevan a ubicarse en el extremo inferior del cuarto de movilidad seleccionado o avanzar de ese mínimo una proporción o hasta el límite superior, como sucedió en este caso, conforme a las razones que debe explicar y que constituyen el fundamento del incremento a través de una privativa valoración judicial, de tal manera que la queja que formula la censura constituye su propia visión del asunto y se torna en una simple disparidad de criterios con la sentenciadora, que no son de recibo para la Sala en tanto se observa el trabajo dosimétrico elaborado por la juez de primer nivel como racional y proporcional, que se traduce en un ajustado equilibrio en la aplicación de la pena.

En el tema del procedimiento agotado por la a quo para aplicar la rebaja de pena establecida en el parágrafo 2º del artículo 30 del código penal por la degradación de la participación del procesado de autor a cómplice, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la juez de primera instancia no tuvo en cuenta que podía ubicarse en la sexta parte y no en la mitad para lograr un mayor descuento punitivo, pues olvida el censor que para efectos de aplicar el descuento punitivo de que trata la regulación penal precitada se debe acudir al numeral 5º del artículo 60 ibídem:

*"5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica."*

Y fue siguiendo esa norma sustantiva penal que la a quo procedió a realizar la dosificación punitiva. Veamos:



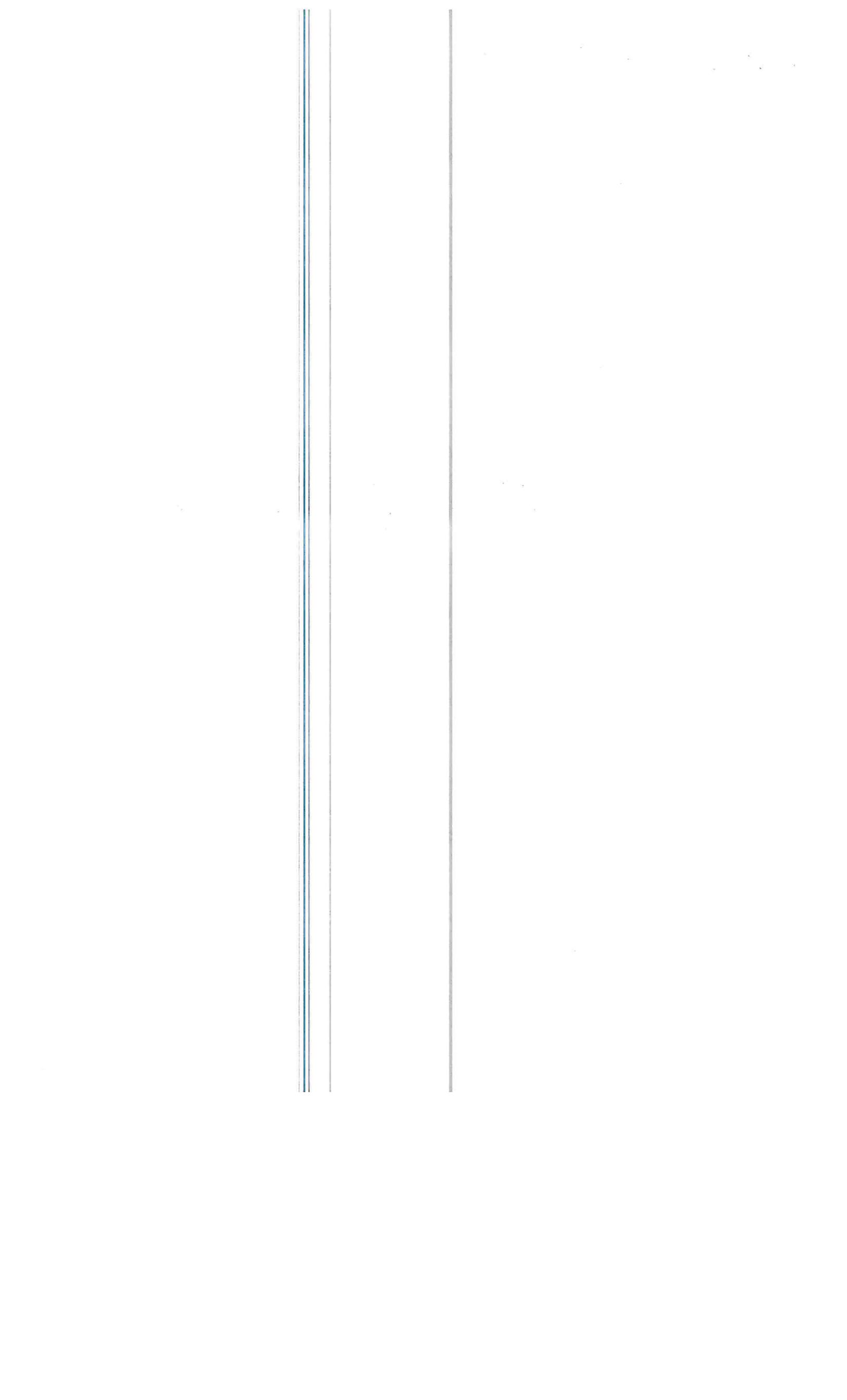
"Teniendo en cuenta que la conducta lleva inmersa una circunstancia de AGRAVACION PUNITIVA, aquella prevista en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal, modificado por el artículo 51 de la ley 1142 de 2007, dicha pena se aumentara de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes, por lo que tales extremos punitivos se incrementan de conformidad a lo normado en el canon 60, numeral 4º Ibídem, quedando de doce (12) a veintiocho (28) años de prisión (144 a 336 meses).

Ahora como quiera que el delegado fiscal en el preacuerdo le reconoció como único beneficio la degradación de la conducta de autor a cómplice, los límites punitivos previamente descritos se disminuyen conforme al artículo 30 del C.P. esto es, de una sexta parte a la mitad, quedando finalmente de setenta y dos (72) meses a doscientos ochenta (280) meses de prisión<sup>2</sup>

Es así como se observa que el procedimiento agotado por la primera instancia en punto de la dosificación de la pena estuvo ajustado a la ley, hecho con el cual no se desconoce la convención suscrita por las partes.

Ahora, sobre la pena en concreto impuesta al señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ARANGO y que se fijó en el máximo del primer cuarto de movilidad luego de aplicarse el descuento en virtud del reconocimiento de su participación en calidad de cómplice, tampoco resulta de recibo el argumento expuesto por el censor en punto de que se tenga en cuenta que su poderdante está purgando una larga condena por la otra conducta delictiva concursante -el homicidio agravado en concurso homogéneo- y por eso sumarle más de diez (10) años por el hurto deviene en una pena supremamente

<sup>2</sup> Acápite "DOSIMETRÍA PENAL" de la sentencia de primera instancia. Folio 7.

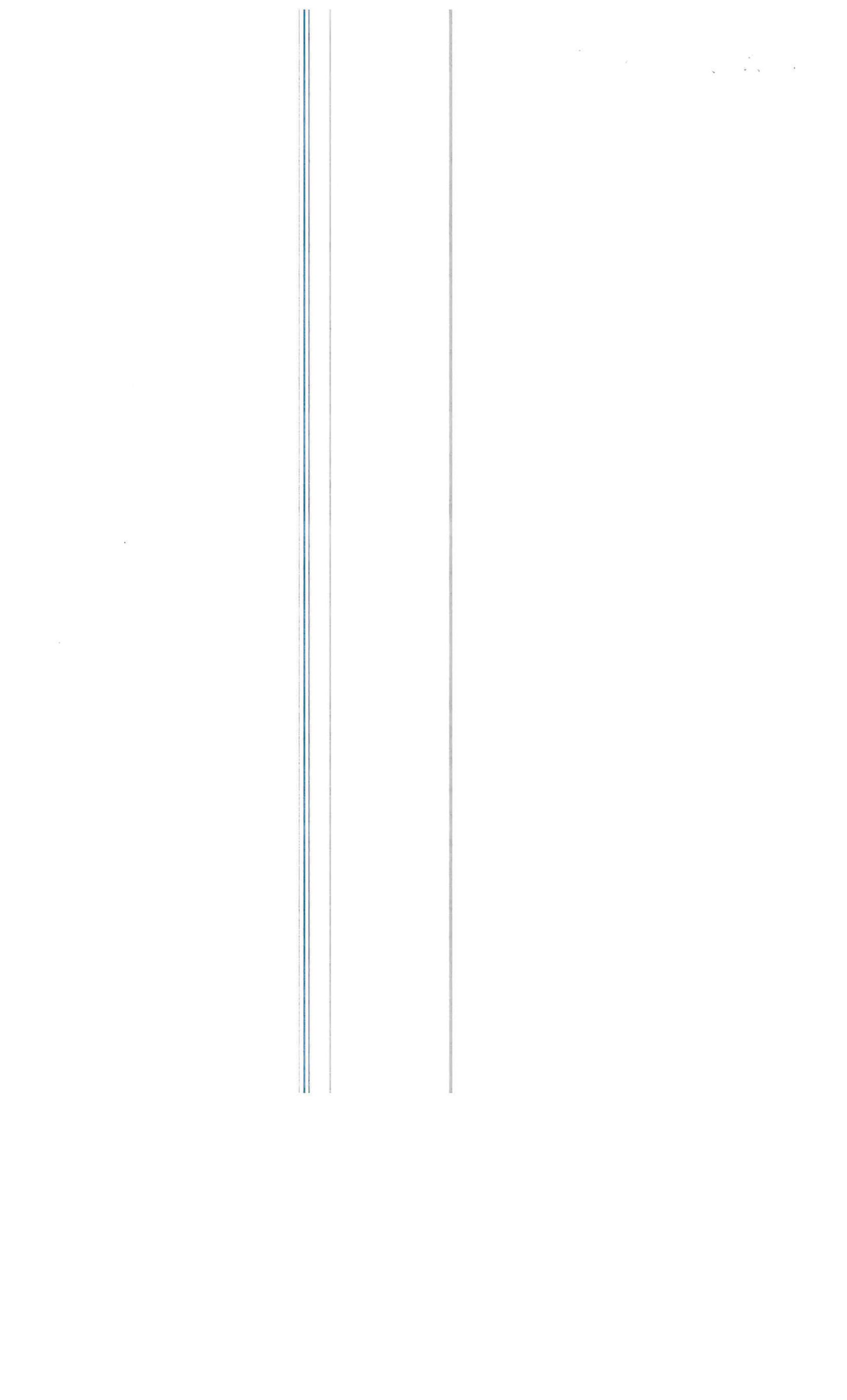


alta pudiendo haberse ubicado la sanción en el mínimo del primer cuarto, esto es, en 72 meses de prisión.

En este punto debe puntualizarse que la Juez Cuarenta y Cinco Penal Municipal de esta ciudad está juzgando solo el punible que fue puesto en su conocimiento, esto es, el hurto calificado agravado, y al respecto consideró que la gravedad de dicha conducta es relevante atendiendo a que la violencia desplegada sobre las víctimas para despojarlas de sus pertenencias se tornó desmedida, aspecto que permite fundadamente avanzar del extremo inferior del cuarto de movilidad seleccionado y sin que deba incidir para dicha valoración la otra sanción penal que recayó sobre el procesado como consecuencia de la aceptación de cargos por el concurso homogéneo de homicidio agravado, pues, se reitera, en esta actuación la falladora está evaluando, de manera independiente y exclusiva, las circunstancias modales que rodearon el injusto atentatorio contra el patrimonio económico y concluyó que frente al mismo se presentó una gravedad superior y desproporcionada.

Así las cosas, esta Colegiatura juzga razonable la tasación de la pena realizada por la primera instancia, observándose además que los criterios moduladores acogidos por la primera instancia de ninguna manera atentan garantías fundamentales del procesado o transgredan el principio pro homine, pues en este evento la norma aplicada es la correspondiente al delito juzgado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Sentencia segunda instancia Ley 906  
Acusado: Gustavo Adolfo Vélez Arango  
Delito: Hurto calificado agravado  
Radicado: 05001 60 00000 2015 00496  
(0018-21)

## FALLA

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto es materia de apelación.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado

  
**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado

(Ausente con justificación)

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado

EN LO CUAL SE COMETEN LOS HOMICIDIOS EL DIA 7 DE NOV. PERO ME  
CAPTURAN EL DIA 8 DE NOVIEMBRE AL OTRO DIA.

OJO FOTO 4 SE HIZO ROTURA PROCESAL



Siete de noviembre de dos mil diecinueve

CUI: 05 001 60 00 206 2014 53567 00  
Número Interno: 2016 - 00308  
Sentenciado: GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ARANGO  
Delito: Homicidio agravado en concurso homogéneo  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Autoridad: Circuito  
Actuación: De parte  
Interlocutorio No: 2382

12789  
B-21

#### I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el Establecimiento que lo custodia para efectos de REDENCION DE PENA, a favor del penado **GUSTAVO ADOLFO VELEZ ARANGO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

Así mismo resolverá sobre petición de aprobación de permiso de 72 horas.

#### II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2014, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín Antioquia, en sentencia de fecha 25 de mayo de 2015 lo condenó a la pena de **206 meses de prisión**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena afflictiva, por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, en calidad de cómplice. Se le negaron los subrogados penales.

2.2. En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde 12 de noviembre de 2014, esto es, **59 meses 25 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido **11 meses y 12.5 días**.

#### III. CONSIDERACIONES

##### A) PROBLEMA JURIDICO:

Durante el desarrollo de esta decisión judicial será resuelto los siguientes interrogantes: a) ¿Cumple el penado los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993, para reconocer a su favor redención de pena por la actividad realizada? b) ¿debe este despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y del decreto 232 de 1998, ya que la pena supera los 10 años de prisión? y c) ¿Debe aprobarse el permiso de 72 horas solicitado por el condenado?

##### B) SOLUCIÓN DEL CASO



Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	CALIFICACION	PERIODO	HORAS
17348999	ESTUDIO	SOBRESALIENTE	01/02/2019- 31/03/2019	240
17448690	ESTUDIO	SOBRESALIENTE	01/04/2019- 30/06/2019	360

Las 600 horas de estudio satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que le representan 1 meses 20 días. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	11	12.50
Redención concedido hoy	01	20.00
Total	13	02.50

88  
CON  
Redención  
mayo 2019

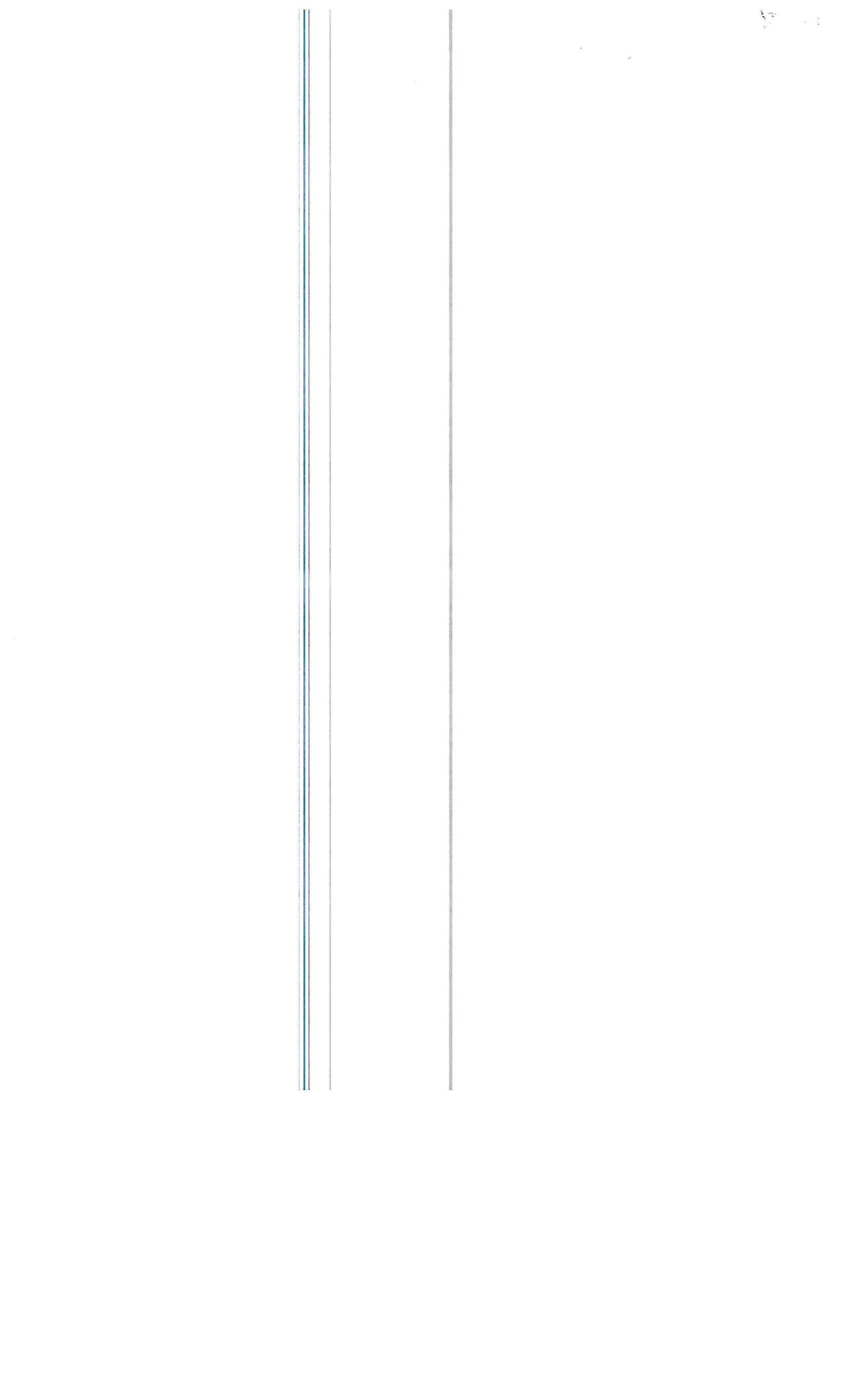
Sobre la aplicación de la norma que regula en el tiempo el artículo 68A del Código Penal de cara al permiso de 72 horas.

Con el fin de resolver el segundo problema jurídico, resulta de fundamental importancia la fecha de ocurrencia de los hechos - 7 de noviembre de 2014-, lo que indica que para ese momento estaba vigente la modificación introducida al artículo 68 A del Código Penal, por cuanto, la ley 1709 de 2014, comenzó a regir a partir del 20 de enero de 2014. La disposición en comento reza lo siguiente:

#### ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. MODIFICADO ARTÍCULO 32 LEY 1709 DEL 20 DE ENERO DE 2014.

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; recepción; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.



3

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

**Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Es pues que resulta imperioso para efectos de entrar a examinar el beneficio reclamado por el penado GUSTAVO ADOLFO VELEZ ARANGO establecer si en su contra registran antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores a la fecha de los hechos de la presente actuación, cuestión que de la lectura del prontuario delictivo puede apreciarse la ausencia de aquellos, ya que solo le aparece registrada esta sentencia condenatoria.

#### De la aplicación o no de lo señalado en el decreto 232 de 1998

Se sabe que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio ha sido partidario de una línea en donde considera como inconstitucional el Decreto 232 de 1998 en razón a que el Presidente de la República se había excedido en sus facultades cuando reglamentó el artículo 147 de la ley 65 de 1993. Así razonó aquella Corporación en la aludida decisión:

"3.3.1 La respuesta para el Tribunal, es que no existe en el fallo de constitucionalidad sobre el Decreto 232 de 1998, emitido por el Consejo de Estado, cosa juzgada absoluta, porque como se verá más adelante, resulta constitucionalmente inaplicable, al haberse excedido el gobierno la facultad reglamentaria, en actitud restrictiva para los condenados, estableciendo requisitos que la ley no consagra, o mejor, haciendo más gravosos los ya existentes para la obtención del permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento sin vigilancia. Este aspecto en concreto, pese a haber sido fundamento de la demanda de nulidad, no fue considerado en el examen de constitucionalidad al decreto en comento.

Si bien el decreto en cuestión fue estudiado en Acción de Nulidad por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, pronunciamiento del 27 de junio de 2002, radicado N°. 110001-03-24-000-2000-6687-01 (6687), Consejero Ponente CAMILO ARCINIEGA ANDRADE, insistimos que no puede hablarse en tal decisión de una cosa juzgada absoluta como lo plantea el a quo, pues para la Corporación, estamos frente a una cosa juzgada aparente, porque en la decisión de constitucionalidad no se argumentó sobre el punto, y en tal caso, la decisión sobre esa norma pierde fuerza jurídica. "Es decir que en este caso es posible concluir que en realidad no existe cosa Juzgada y se permite una nueva demanda frente a la disposición anteriormente declarada exequible (...)

El Consejo de Estado habría de estudiar en la decisión en comento, la posible afrenta al preámbulo, los artículos 1, 2, 6, 13, 29, 84 y 189-11 de la Constitución Política y 147 de la ley 65 de 1993, normas que a juicio de las actoras resultaban vulneradas con la expedición del decreto 232, pero resulta, que al examinar cada uno de los cinco (5) requisitos adicionales a los contenidos en el art. 147 de la ley 65, exigibles a los condenados por pena de prisión superior a 10 años, indicó frente al que aquí nos ocupa (numeral 4º), que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión) "que cuando el decreto 232 exige que el condenado haya trabajado, estudiado o enseñado todo el tiempo de reclusión, o hace más que reiterar lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 147 de la ley 65, que, de igual manera, exige que aquél haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión".



17

una exposición en torno a toda la Constitución, como tampoco, tiene que ver con la terminología utilizada en el decreto demandado, que habla de "todo el tiempo de reclusión." (resalta el Tribunal) que es en últimas donde radica la diferenciación con la norma original, la cual estipula: "durante la reclusión", es decir, que la ley 65 de 1993 no exige como lo hace el decreto revisado, que sea durante "todo" el tiempo, sino que la tantas veces citada ley 65, solamente refiere que haya trabajado durante el tiempo de reclusión sin señalamiento de unos límites temporales y mucho menos sin la exhaustividad que deduce la primera instancia, que tiene que ser todo el tiempo, o lo que es lo mismo, indefectiblemente e inexcusablemente, cada uno de los días en reclusión..."

Finalmente concluyó la Sala:

"3.4 En ese orden de ideas, hay lugar y debe aplicarse en el sub examine, la excepción de inconstitucionalidad contenida en el Art. 4 Constitucional, en razón de que al expedirse el decreto 232 de 1998, el Presidente de la República excedió la potestad reglamentaria otorgada en el numeral 11 del Art. 189 ibídem, al reglamentar el Art. 147 de la mencionada ley 65, en el sentido de que, adicionó a la ley regulatoria, requisitos no contenidos en ésta, sin especificarse criterios de necesidad y haciendo más gravosa la situación para los internos."

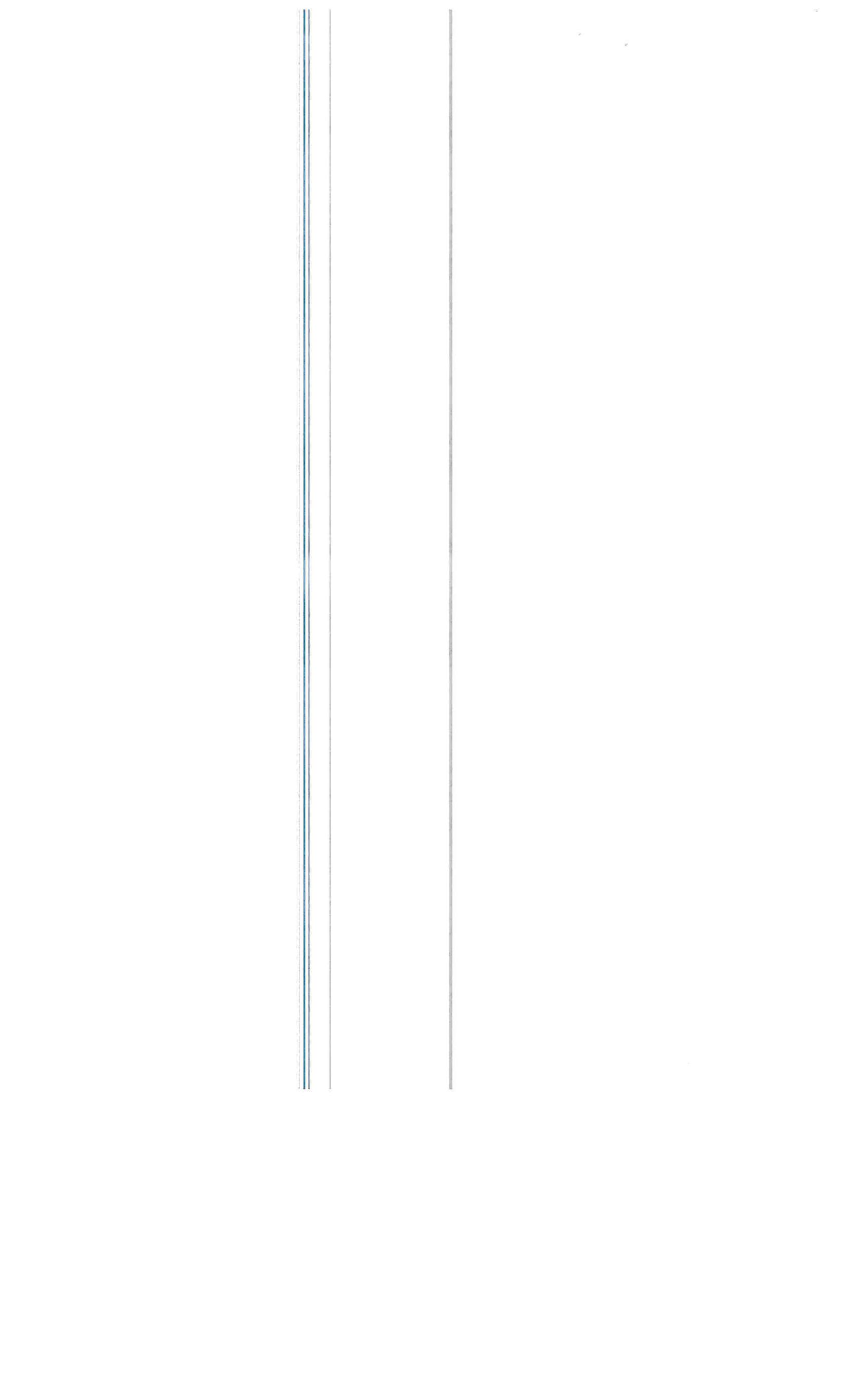
Si bien este criterio puede encontrar distanciamientos con pronunciamientos del Consejo de Estado, finalmente este Despacho no va a entrar en contravía con el superior funcional inmediato, pues sería inane entrar a enarbolar argumentos diversos cuando serían derrumbados con su actual postura, y por ello como se ha estado haciendo, al adoptarse decisiones relativas al reconocimiento del permiso de hasta 72 horas a favor de condenados a pena superior a diez (10) años de prisión, no se tendrán en cuenta los requisitos exigidos en el Decreto 232 de 1998, lo que conlleva a que finalmente quien pretenda ser beneficiado con el mencionado permiso debe acreditar tan solo el cumplimiento de los presupuestos de que trata el artículo 147 de la ley 65 de 1993.

**Del examen a los requisitos previstos para el permiso de 72 horas con la modificación del artículo 29 de la Ley 504 de 1999.**

En relación con el segundo problema jurídico, se torna como bacilar predicar que es competencia de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación de la libertad.

De otra parte el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo contencioso Administrativo, estableció que los permisos Administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral quinto del artículo 79 del C.P.P., a los jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C - 312/02 declara exequible el numeral 5 del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la Tutela T 972 de 2005, "La inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5 del artículo 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios Administrativos dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de



Como resultado de lo anterior trascrito se vislumbra a todas luces que es el Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o no el permiso solicitado en esta oportunidad por GUSTAVO ADOLFO VELEZ ARANGO, conforme a la documentación allegada por el reclusorio que lo custodia.

5

Así las cosas y como quiera que el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario exige para el otorgamiento de este beneficio administrativo la satisfacción de los siguientes requisitos:

**1.- Estar en la fase de mediana seguridad:** La oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de Acacias - Meta allega Acta Nro. 148-042-2019 del 31 de Julio de 2019 de la Dirección de Atención y Tratamiento, donde se emite el concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento, clasificando al interno en **FASE DE MEDIANA SEGURIDAD**, la que actualmente se encuentra vigente acorde a la cartilla biográfica expedida por el reclusorio que lo custodia. Se cumple así con este presupuesto.

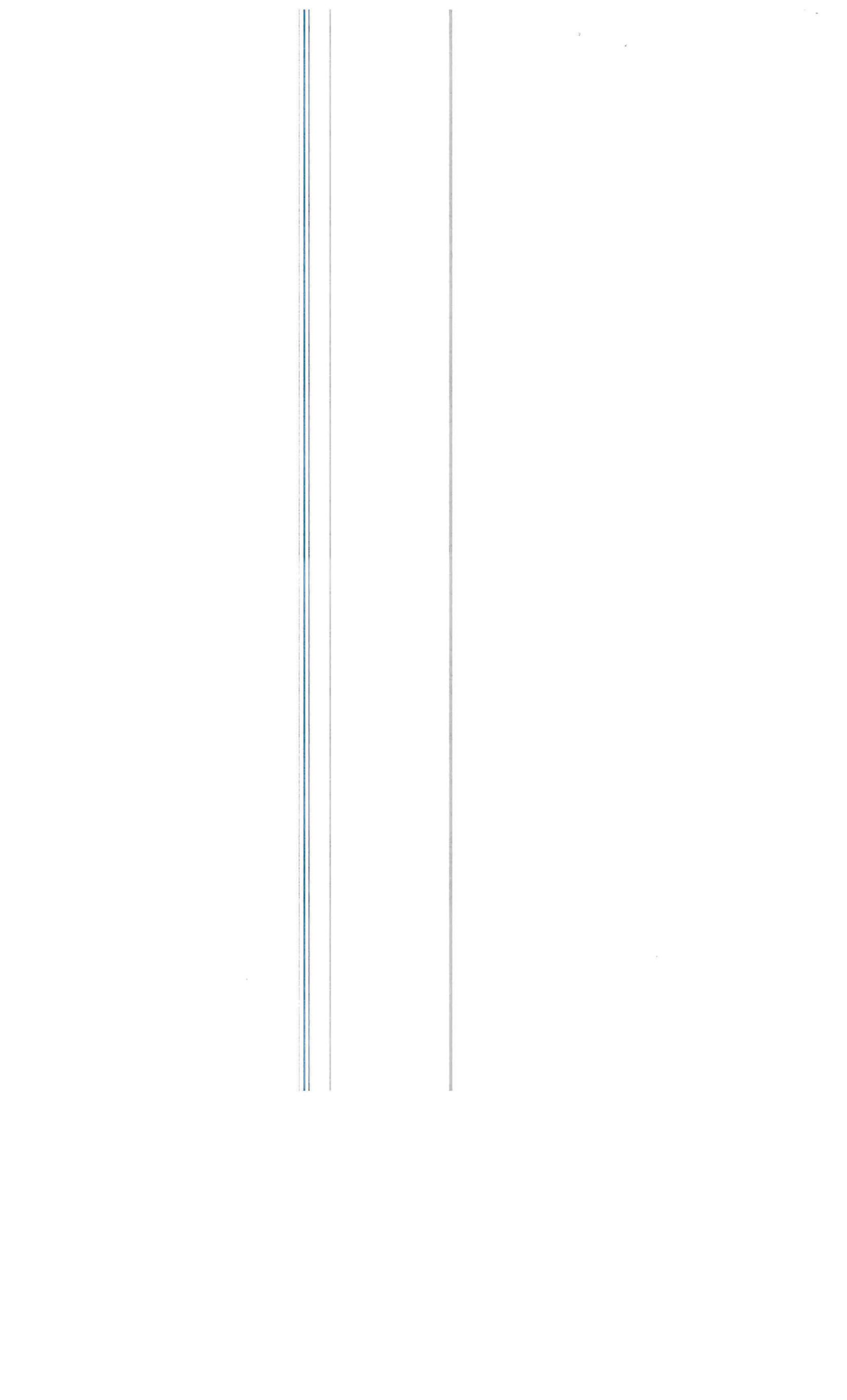
**2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta, con excepción de aquellas personas que haya sido condenadas por delitos de conocimiento de Juzgados penal del Circuito Especializados, a quienes se les exige un descuento del 70% de la pena impuesta.** A la fecha sumando su detención física con las redenciones acumuladas y/o rebajas concedidas, este despacho declara que el condenado, lleva un total de descuento de pena de **72 meses y 27.5 días**, superando así la tercera parte de la condena que es de **68 meses y 20 días**.

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	59	25.00
REDENCIÓN DE PENA	13	02.50
<b>TOTAL</b>	<b>72</b>	<b>27.50</b>

**3. No tener requerimientos de autoridad judicial:** La oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad allega el prontuario delictivo del interno donde no figura requerimiento por parte de autoridad judicial en contra de GUSTAVO ADOLFO VELEZ ARANGO, cumpliéndose así con este requisito.

**4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el periodo del proceso, ni la ejecución de la sentencia condenatoria:** La Oficina de Investigaciones Internas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias, Meta, certificó que en contra del penado no aparece registro de que haya sido sancionado disciplinariamente ni que se haya fugado.

**5.- Haber trabajado y Estudiado durante la reclusión observando buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina:** de acuerdo con las certificaciones acompañadas aparece que el penado ha realizado actividad válida para redimir pena y que la conducta se ha calificado en grado de buena y ejemplar, se da por cumplido este requisito.



CONCLUSIÓN: -  
los anteriores requisitos se aprueba el permiso administrativo solicitado por GUSTAVO ADOLFO VELEZ ARANGO, comunicándosele al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que disponga de todo lo concerniente para su disfrute y a su cumplimiento, advirtiéndosele al condenado en mención, que debe observar buena conducta, puntualidad, so pena de suspenderse o revocársele este tipo de beneficio.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para queobre dentro de su cartilla biográfica, para que haga las anotaciones a que haya lugar e igualmente, entréguesele otra al de autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVÉ:

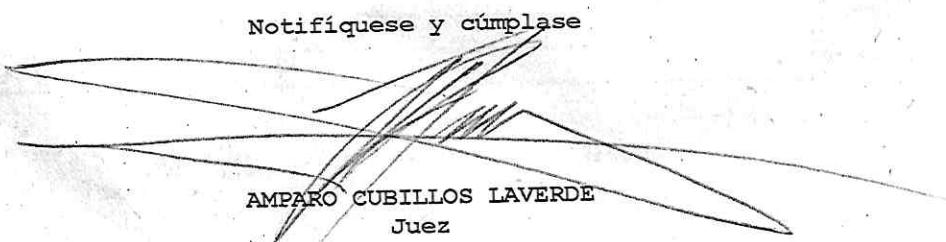
PRIMERO: REDIMIR a favor de GUSTAVO ADOLFO VELEZ ARANGO, pena de 1 mes 20 días.

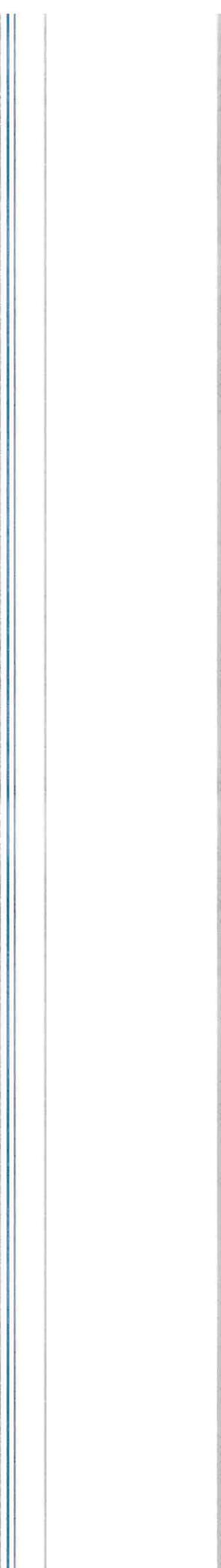
SEGUNDO: APROBAR el permiso de 72 horas a favor del penado GUSTAVO ADOLFO VELEZ ARANGO de acuerdo con lo señalado en precedencia.

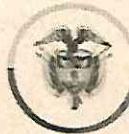
TERCERO: DÉSELE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

  
AMPARO CUBILLOS LAVERDE  
Juez





JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ACACIAS - META

Siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

12789  
1  

CUI:	05 001 60 00 206 2014 53567 00
Número Interno:	2016 - 00308
Sentenciado:	<b>GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ARANGO</b>
Delito:	Homicidio agravado en concurso homogéneo
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Autoridad:	Círculo
Actuación:	De parte
Interlocutorio No:	0228

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho, en relación con la revocatoria del permiso de 72 horas concedido al penado **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ARANGO**, en virtud a que el privado de la libertad fue clasificado en fase de alta seguridad.

II. ANTECEDENTES

**2.1** Por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2014, el Juzgado 8° Penal del Círculo de Conocimiento de Medellín Antioquia, en sentencia de fecha 25 de mayo de 2015 lo condenó a la pena de **206 meses de prisión**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena afflictiva, por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, en calidad de cómplice. Se le negaron los subrogados penales.

**2.2.** En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde 12 de noviembre de 2014, esto es, **62 meses 26 días**.

**2.3.** Como redención de pena se ha reconocido en su favor **13 meses 2.5 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Durante el desarrollo de esta decisión judicial será resuelto el siguiente interrogante: ¿Es procedente la revocatoria del permiso de 72 horas a quien ha sido clasificado en fase de alta seguridad?.

SOLUCIÓN DEL CASO

Este juzgado mediante interlocutorio número 2382 de fecha 7 de noviembre de 2019, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, concedió a **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ARANGO**, el permiso de 72 horas.

Luego, la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, incluye Pabellón de Mujeres, mediante oficio 148-OAJUR-0351 del 29 de enero de 2020, el que ingreso al juzgado el 6 de febrero del corriente año, comunica que el penado ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET de ese reclusorio en **fase de alta seguridad** en acta número 148-001-2020 de fecha 23 de enero de 2020.

Como prueba la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Meta, adjuntó a la respuesta copia del acta número 148-001-2020 de fecha 23 de enero de 2020 y oficio número 2373 A.T. del 29 de noviembre de 2019 suscrito por la Secretaría del Centro de Servicios Sistema Acusatorio Penal de Medellín, Antioquia.

Teniendo en cuenta la novedad reportada por la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, incluye Pabellón de Mujeres, relacionada con la clasificación en fase de alta de seguridad al condenado, resulta evidente que su situación frente al aludido permiso ha variado sustancialmente, por cuanto para este momento ya no concurre en su favor el requisito señalado en el numeral 1º del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario -ley 65 de 1993-, de **estar en fase de mediana seguridad**, lo que conlleva a que se deba revocar el reconocimiento del derecho a disfrutar del permiso de hasta 72 HORAS, como así se dispondrá en la parte resolutiva de ésta decisión.

#### IV. OTRAS CONSIDERACIONES

- i- Entréguese una copia de esta decisión al sentenciado.
- ii- Por el medio más expedito, envíese copia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la localidad, para que repose en la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

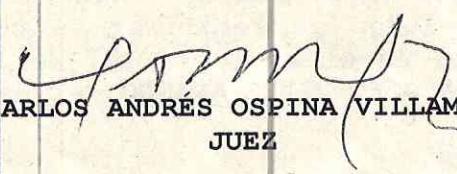
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REVOCAR el permiso de 72 horas que le fue concedido al penado **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ARANGO**, por este juzgado en interlocutorio número 2382 de fecha 7 de noviembre de 2019, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**TERCERO:** contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL  
JUEZ

Carrera 20 número 13-42 teléfono (8) 6569027  
e-mail j02epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**CUI:** 05 001 60 00 206 2014 53567 00 y 05 001 60 00  
000 2015 00496 00 -penas acumuladas-  
**Número Interno:** 2016 - 00308  
**Sentenciado:** GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ARANGO  
**Delito:** Homicidio agravado en concurso homogéneo  
**Procedimiento:** Ley 906 de 2004  
**Autoridad:** Circuito  
**Actuación:** De parte  
**Interlocutorio No:** 1657

### 1. VISTOS

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de aprobación de permiso de 72 horas, deprecada por el señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ARANGO, recluido en el EPMSC de Acacias.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1** Por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2014, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín Antioquia, en sentencia de fecha 25 de mayo de 2015 lo condenó a la pena de 206 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena afflictiva, por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, en calidad de cómplice. Se le negaron los subrogados penales. 05 001 60 00 206 2014 53567 00.

**2.2.** Por hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2014, el Juzgado 45º Penal Municipal de conocimiento de Medellín, Antioquia, en sentencia de fecha 3 de noviembre de 2020, lo condenó a la pena de 124 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena afflictiva, por el delito de hurto calificado agravado. Se le negaron los subrogados penales. 05 001 60 00 000 2015 00496 00.

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, Antioquia, corporación judicial que, en decisión del 2 de agosto de 2021, confirma la sentencia de primera instancia.

**2.3.** Mediante Auto Interlocutorio N° 1970 de fecha 21 de diciembre de 2021, este Juzgado acumuló las penas antes descritas fijando el quantum en **292 meses 24 días de prisión**.

**2.4.** En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde 12 de noviembre de 2014, esto es, **95 meses**.

**2.5.** Como redención de pena se ha reconocido **23 meses 9.5 días**.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- Problemas jurídicos

Corresponde al Juzgado determinar:

DGH. Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569027  
E mail.j02epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1.1 Si debe tenerse en cuenta las prohibiciones contempladas en las distintas modificaciones que ha tenido el artículo 68 A del Código Penal.

3.1.2 Si debe aprobarse el permiso de 72 horas solicitado por el condenado.

### 3.2.- SOLUCIÓN DEL CASO

#### Del permiso de 72 horas

Sobre la aplicación de la norma que regula en el tiempo el artículo 68A del Código Penal de cara al permiso de 72 horas.

Con el fin de resolver el segundo problema jurídico, resulta de fundamental importancia la fecha de ocurrencia de los hechos - 8 de noviembre de 2014-, lo que indica que para ese momento estaba vigente la modificación introducida al artículo 68 A del Código Penal, por cuanto, la Ley 1709 de 2014, comenzó a regir a partir del 20 de enero de 2014. La disposición en comento reza lo siguiente:

#### ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. MODIFICADO ARTÍCULO 32 LEY 1709 DEL 20 DE ENERO DE 2014.

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

**Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Resulta evidente que la disposición ya anotada prohíbe el otorgamiento del permiso de 72 horas a quienes hayan sido condenados por la conducta punible de **hurto calificado** y sin DGH. Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569027  
E mail.j02epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

HECHOS OBLVIAJUDUS PUENOS EL MISMO DÍA (8)-11-2014.

duda alguna, el peticionario fue condenado por ese reato, dentro del proceso con CUI No. 05 001 60 00 000 2015 00496 00.

Ahora bien, tampoco resulta aplicable la modificación introducida por el artículo 6 de la ley 1944 de 2018, al artículo 68 A del Código Penal, porque aquella disposición reprodujo la prohibición en relación con los condenados por el delito de hurto calificado, veamos:

*"Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; recepción; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales."*

Consecuente con lo anterior, no se aprueba el permiso de 72 horas deprecado por el condenado.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Entregar una copia de esta decisión al sentenciado.

4.2. Por el medio más expedito, enviar copia al centro de reclusión para que repose en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

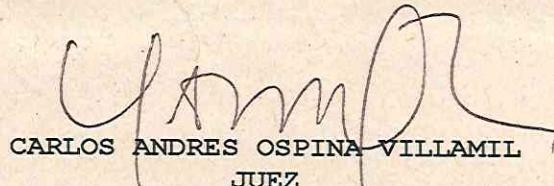
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR el permiso de 72 horas al señor **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ARANGO**, conforme se señaló en precedencia.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

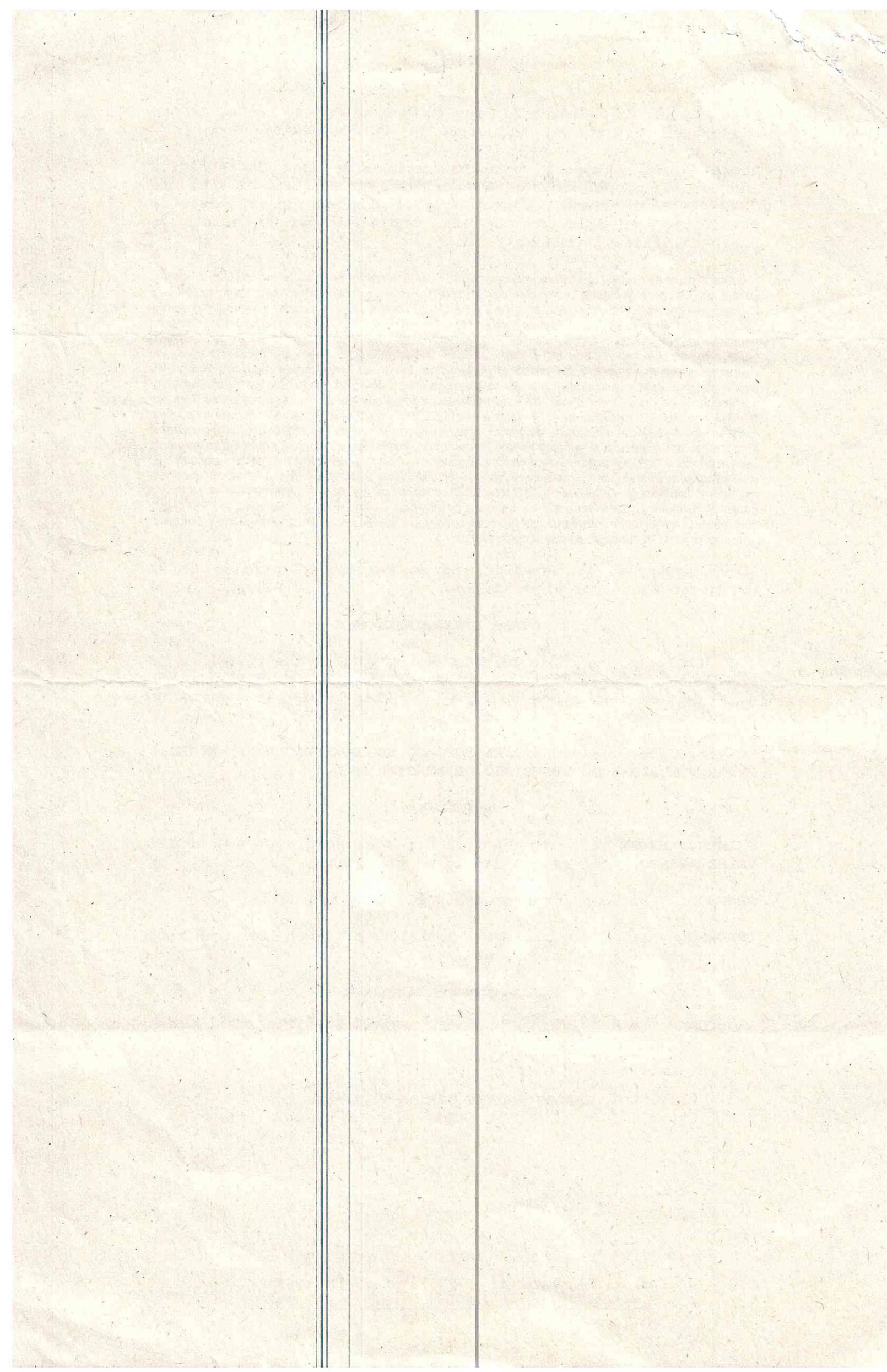
**Notifíquese y cúmplase**



CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL  
JUEZ

DGH.

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569027  
E mail.j02epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Kolodko, C.; Andrade, A.; Pacheco, A. (1997). *Ensayos sobre la criminalidad en el Perú*. Serie Monografías N° 11. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
CÁMARA DE DECISIÓN PENAL N° 4

**ESTADO DE ECUADOR**  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Oficina de Asistencia Legal a las Víctimas  
Luis Hernando Rojas Esaza  
Magistrado Ponente  
Aprobado Acta No. 001

Villavicencio (Meta) enero de 2015 se dio	
Radicación:	053001-00-002-2015-533567-01
Procedencia:	Juzgado Segundo Ejecución Penas y Medidas
Siguiendo de Acusación:	
Audiencia:	Apelación auto n°002 permiso de hasta 72 horas
Condenado:	Gustavo Adolfo Vélez Arango
Deltito:	Homicidio estafado en concurso homogéneo
Decision:	Confirma

卷之三

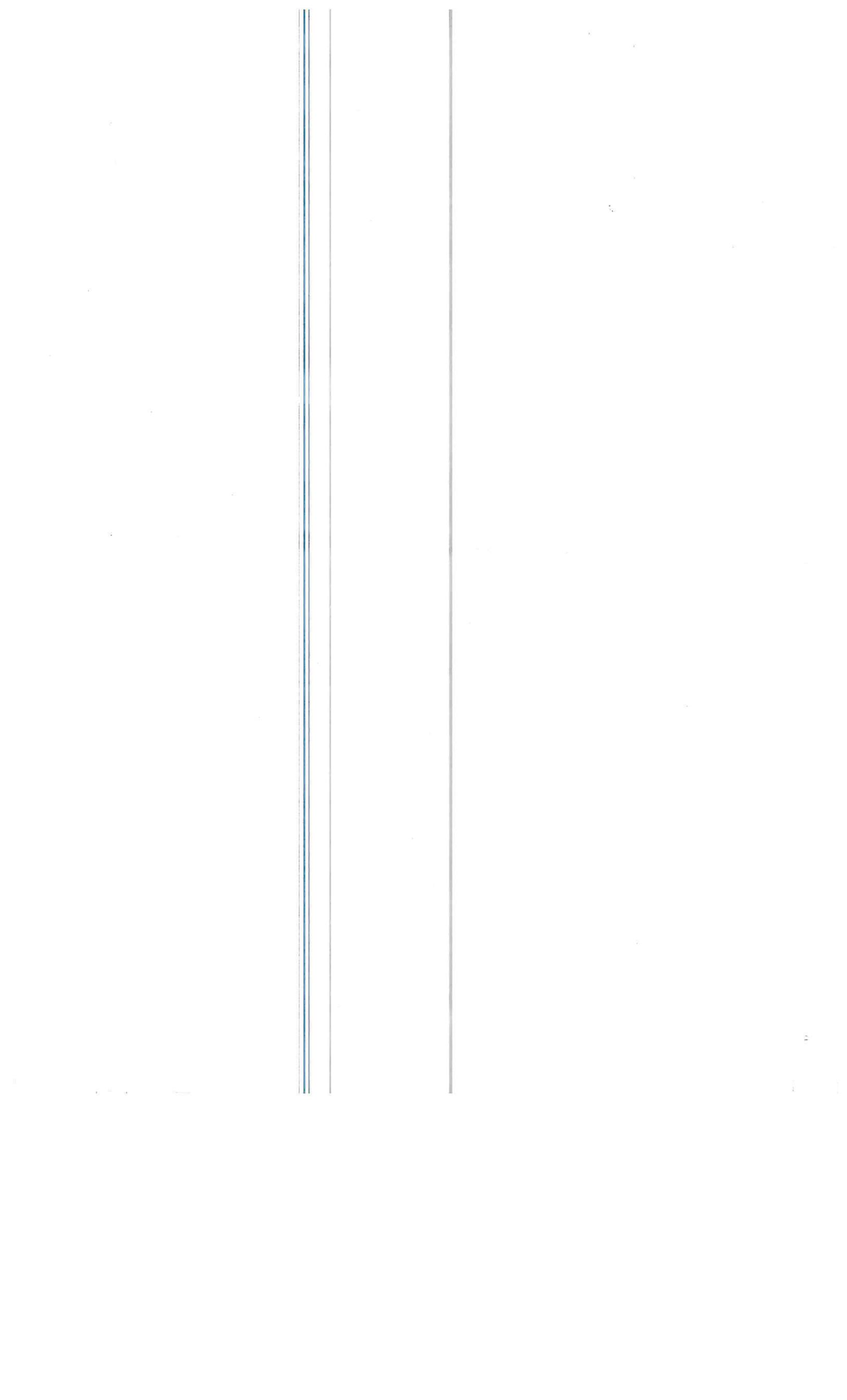
Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el condenado Gustavo Adolfo Véliz Arango, contra el auto del 12 de octubre de 2022 preferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, mediante el cual negó el permiso administrativo de hasta 72 horas.

卷之三

2.1. Gustavo Adolfo Vélez Arango, por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2014, fue condenado el 25 de mayo de 2015 por el Juzgado Octavio Pérez del Circuito Especializado de Medellín, a la pena principal de 206 meses de prisión.

---

ACTO 3. COMITÉ INVESTIGADOR 2015-2017. CASIETA FARMERA BOSTANCIA. ARCHIVO: ACTA LECTURA







R. Escritor: 656-1709/08-2014-0538-291  
Cochabamba: Gustavo Adolfo Vélez Arango  
Aunque: Apd. Alvaro Pérez de la Torre  
Buenas: Cárdenas

Personas con deficiencias visuales o auditivas: Personas con discapacidad visual o auditiva de comunicaciones; ejecución oficial de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial, trato de personas en el gabinete; Personas personales por pérdida auditiva o función de un organo o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; tráfico; manipulación oficial de particulares; aprehendimiento de hidrocarburos sus derivados, hidrocarbustibles o mezclas que los contenga; recuperación; manipulación aditiva; tráfico o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infacciones; espionaje; robo; y desplazamiento forzado; usurpación de minas; falsificación de moneda nacional o extranjera; explotación o imposición fiscal; evasión fiscal; negativa de reintegro; comitánido agresiones; controlando de hidrocarburos y sus derivados; aquella c investigación al cumplimiento y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los crímenes contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 322 de la Ley 500 de 2004.

**PARÁGRAFO 2º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 32 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

**PARÁGRAFO 2º.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando les antecedentes personales, sociales y familiares son indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”

Lo anterior, pues el señor Gustavo Adolfo Vélez Arango fue condenado entre otras por la conducta punible de hurto calificado, por hechos que datan del 8 de noviembre de 2014, cuando estaba vigente el artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que reguló la exclusión de beneficios y subrogados.

En razón de lo anterior, al haber sido condenado, entre otros, por el delito de hurto calificado por hechos cometidos el 8 de noviembre de 2014, cuando la norma ya estaba vigente, el señor Gustavo Adolfo Vélez Arango no puede

Efecto: Oficio-Adu. Vélez Arango  
Con Atencio: Agst. Adolfo Pérez de la Torre  
Reino: Declaración  
Buenas: Cárdenas

hacerse acreedor a dicho beneficio, sin que sea necesario entrar a verificar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Por consiguiente, acertó el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, al despachar de manera desfavorable el beneficio solicitado por expresa prohibición legal, pues ésta no es contraria a los mandatos constitucionales y legales, por el contrario, lo resuelto se aviene a la normatividad, que por demás resulta de una constatación muy objetiva.

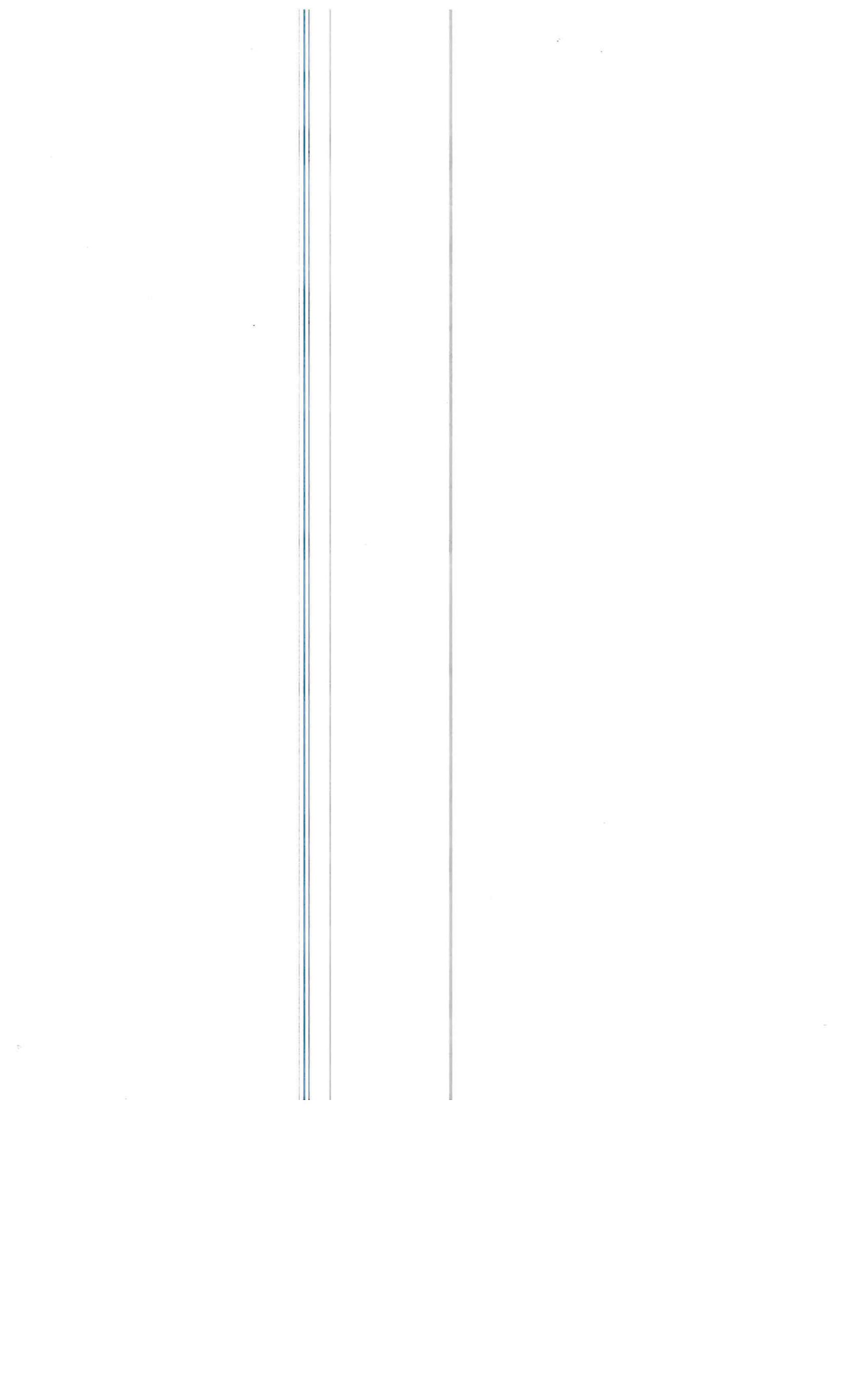
Válga aclarar, que el condenado expone en su alzada que no es posible efectuar una valoración de su conducta, sin embargo, ello no es un presupuesto para el otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas, ni más objeto de análisis por parte del *a quo*. Frente a sus demás planteamientos relacionados con la importancia del otorgamiento de dichos beneficios para el proceso de re socialización, lo cierto es que hay una prohibición de carácter legal.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

#### RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el 12 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Melia, a través de la cual se negó el beneficio administrativo permiso de hasta 72 horas.



R-4-Ac-3-4-  
Confidencial  
Auténtico  
Disección  
15/01/2016 20:24:43 5.5.2.70  
Cancillería  
Año 2015  
Ag-1. Reuniones Presenciales 22-1-2015  
Coordinación

SEGUNDO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cumplase y devuélvase

LUIS HERNÁNDEZ VARGAS ISAZA  
Magistrado

ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA  
Magistrado

DIEGO ALVARADO ORTIZ  
Magistrado

~~3156948200~~

3156948200 para refisca.